

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2011



AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2011 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal “Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”.

Móstoles a 30 de marzo de 2012

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INDICE

1. Introducción	4
2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.....	5
3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:	6
3.1 Dictámenes e informes	6
3.1.1 Dictamen sobre el proyecto de ordenanzas Fiscales para el año 2011	6
3.1.2 Elaboración de informes, estudios y propuestas en materia tributaria	8
3.2 Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas	9
3.2.1 Introducción.....	9
3.2.2 Análisis en particular por tributos y conceptos	9
3.2.3 Estadísticas de las resoluciones	54
4. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo en la web municipal.....	66

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2011. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

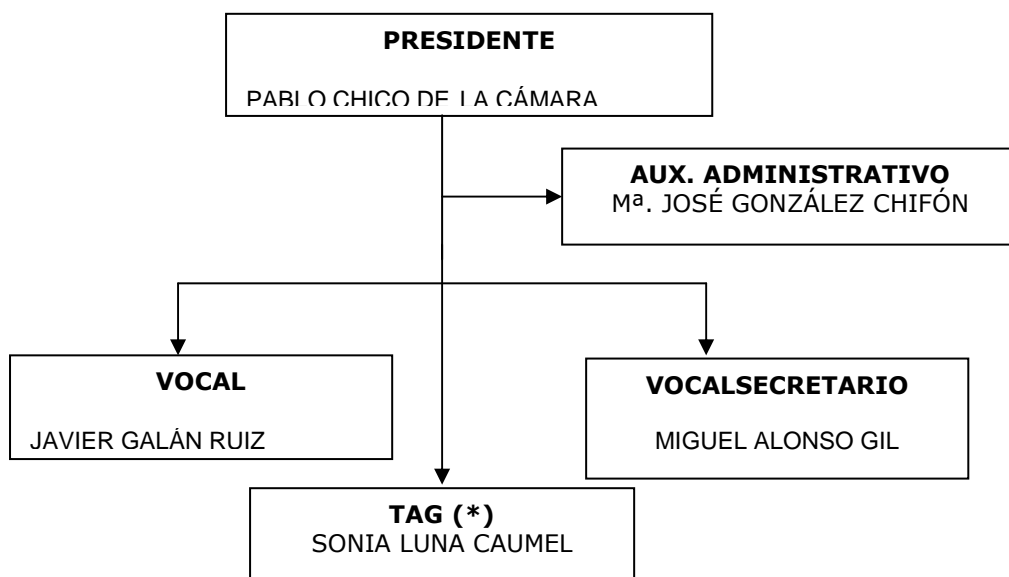
Como desarrollaremos más adelante este Tribunal durante este año 2011 ha tenido ocasión de actuar en este triple plano, si bien de las tres funciones enunciadas, el contenido de esta Memoria se centra en la primera, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En este año 2011 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal.

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2011 refleja el siguiente organigrama:



(*) La plaza de Técnico de Administración General está cubierta con carácter interino, estando pendiente su adscripción con carácter definitivo a través del correspondiente proceso selectivo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes e informes

3.1.1. Dictamen sobre el Proyecto de Ordenanzas fiscales para el año 2012

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Con fecha de 9 de septiembre de 2011, el Sr. Concejil Delegado de Hacienda remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2011. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 19 de septiembre de 2011 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se añade un nuevo apartado al art. 71.
- Se modifica el art. 75.
- Se propone suprimir el apartado 5 del art. 76.
- Se añade un párrafo en el apartado 6 del art. 98.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A)IMPUESTOS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado 2 del art. 9 y el último párrafo del apartado 1 del art. 10.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el art. 7.1.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el apartado 1 del art. 7.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifica el apartado 5 del art. 6 y el segundo párrafo del apartado 1 del art. 10.

B) TASAS:

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se modifican los Epígrafes 2 y 3 del art. 7 y se actualizan las cuotas en un 3,1 % conforme con la variación anual en el I.P.C.

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 3,1 % conforme con la variación anual en el I.P.C.

3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifican los arts. 2, 5 y 8. En el art. 5 se incluye un Epígrafe para actividades en las que se declare que no se ejecuta la obra, se limita el importe de la tasa en los casos de modificación de uso y se actualizan las cuotas incrementándolas en un 3,1%.

4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas aumentándolas un 3,1 % que se corresponde con la variación anual en el I.P.C. y también se modifica la cuota a satisfacer para superficies de más de 5.000 m².

5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se propone actualizar las cuotas de los arts. 5 y 6 incrementándolas en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

7.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. Se modifican los arts. 9 a 18 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

8.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el art. 2 para concretar el hecho imponible y también el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

9.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

10.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1 % que se corresponde con la variación anual en el IPC.

11.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

12.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. Se modifica el art. 5 para actualizar los datos deducidos de la Memoria anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para 2010.

13.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándose en un 3,1 % que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

3.1.2. Elaboración de informes, estudios y propuestas en materia tributaria

El art. 243 c) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

En virtud de esta competencia, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha emitido en el año 2011 los siguientes informes:

- A) Informe de 28 de febrero de 2011 sobre el plazo de presentación de reclamaciones sobre los acuerdos provisionales de aprobación de las Ordenanzas Fiscales.
- B) Informe de 18 de julio de 2011 sobre la propuesta de la Concejalía de Hacienda de reducir el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- C) Informe de 22 de noviembre de 2011 sobre la propuesta de desestimación del Órgano de Gestión Tributaria en relación con el escrito de alegaciones presentado contra el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles 2012.
- D) Informe de 7 de diciembre de 2011 sobre la propuesta de desestimación del Órgano de Gestión Tributaria en relación con el escrito de alegaciones presentado contra el acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2012.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques. En primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias.

Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2011 a la página web municipal. Y, en segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2011.

3.2.2. Análisis en particular por tributos y conceptos

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

HECHO IMPONIBLE

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

Expedientes núms. 17, 325/2010; así como 40/2011

Se anularon liquidaciones a determinados contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada. Por el contrario, en otras ocasiones se acreditó que el contribuyente no había efectuado el ingreso por las liquidaciones giradas, desestimándose la reclamación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

SUJETO PASIVO

- **Determinación del titular a la fecha del devengo:**

Expedientes núms. 151, 153, 212, 225, 261, 458, 490, 528, 530, 564/2010; así como 16, 19, 21, 23, 29, 44, 72, 81, 109, 240, 263, 320/2011

El art. 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR. LRHL, establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas (...) que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Por su parte, el art. 75 del citado cuerpo normativo señala que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo coincidiendo éste con el año natural.

De este modo, debe girarse la liquidación del IBI de un ejercicio al que fuera titular del inmueble el 1 de enero de ese ejercicio.

En algunos expedientes se precisó que si bien el art. 167.3 LGT establece unos motivos tasados para la impugnación de la vía de apremio, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, permitir anular la providencia de apremio cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto, y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario, debe calificarse como un acto de "contenido imposible" dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (vid. las SSTSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y de Valencia de 23 de enero de 1999).

En estos expedientes se realizó una actividad de comprobación sobre quién era el verdadero titular del inmueble, especialmente cuando existían discrepancias entre la titularidad catastral, la del recibo del IBI y la alegada por el contribuyente en su reclamación.

EXENCIONES

- **Bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica:**

Expediente 24/2010

La cuestión que se debate en el presente procedimiento es netamente jurídica y se reduce a determinar si están exentas del IBI unas plazas de garaje propiedad de la Iglesia Católica. Para realizar el análisis de esta cuestión debe tenerse en cuenta lo dispuesto no sólo en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales sino también la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin ánimo de lucro y la Ordenanza fiscal del IBI del Ayuntamiento de Móstoles.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regula el régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas y en su apartado 2 declara aplicable a la Iglesia Católica (y a otras entidades) el régimen previsto en sus artículos 5 a 15. De este modo, si acudimos al artículo 15.1 de la Ley 49/2002 observamos que dispone lo siguiente:

"1.- Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de la Ley de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades".

Por lo tanto, en el caso del IBI, la Ley 49/2002 (Disposición Adicional Novena) dispone que a la Iglesia Católica le será aplicable lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 y dicho artículo recoge de forma general la exención del IBI para los bienes titularidad de las entidades sin fines lucrativos, si bien con dos condicionantes:

1º.- Que la exención de dichos bienes se realice *"en los términos previstos en la normativa reguladora de la Ley de las Haciendas Locales"*; y

2º.- Que los bienes cuya exención del IBI se pretenda no estén *"afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades"*.

De acuerdo con el condicionante primero, habrá que acudir a la regulación de esta exención en el artículo 62.1.c) TR LHL, según el cual están exentos del IBI *"c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución"*.

(...) Asimismo, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, establece en su artículo IV lo siguiente:

"La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

- 1- Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.*
- 2- La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 3- *Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.*
- 4- *Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto no impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.*
- 5- *Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada”.*

Este precepto hace referencia a la exención de la Contribución Territorial Urbana, debiendo entenderse que la exención de los inmuebles que se relacionan en el precepto se produce en el actualmente vigente Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

(...) En este sentido la Dirección General de Tributos, en diversas consultas vinculantes [por todas CV 986-05 de 1 de junio de 2005 (JUR 2005, 184540), CV 692-08 de 7 de abril de 2008 (JUR 2008, 159499) y CV 2685-09 de 4 de diciembre de 2009) se ha pronunciado a favor de la exención del IBI de los inmuebles propiedad de la Iglesia Católica con la única exclusión de que los inmuebles no se encuentren afectos a una actividad económica no exenta del Impuesto sobre Sociedades.

(...) Finalmente, la CV 2685-09 de 4 de diciembre de 2009, dispuso que el régimen tributario de la Iglesia Católica en relación con el IBI era la siguiente: *“Si se trata de una entidad religiosa de la Iglesia Católica del artículo IV el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas), le resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002. Esta exención debe ser directamente aplicada por la Administración tributaria, no siendo necesario el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial ni la comunicación al respectivo Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003. Por tanto, respecto de estas entidades del artículo IVA del Acuerdo, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los siguientes inmuebles de que sea titular catastral, y sujeto pasivo, la mencionada entidad religiosa:*

- *Los que no estén afectos a explotaciones económicas.*
- *Y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley 49/2002.*

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles os inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, las plazas de garaje propiedad de la Diócesis de Getafe deben declararse exentas del IBI y este Tribunal acuerda estimar la reclamación interpuesta anulando las liquidaciones de IBI del ejercicio 2009 por las plazas de garaje Nº ...y ... sitas en la Calle de Móstoles.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Bienes de dominio público municipal:**

Expediente nº 211, 223, 224/2010; y 294/2011

El reclamante cita en apoyo de su pretensión la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2000. Ahora bien, conviene recordar que el artículo 64 de la Ley de Haciendas Locales (Ley 39/1988, de 28 de diciembre, antes de la aprobación del Texto Refundido de 5 de marzo de 2004) fue modificado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, que a fin de declarar sujetos y no exentos estos bienes incluyó en el citado precepto la salvedad que "(...) sobre ellos o sobre el servicio público al que se hallen afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta (...)". En consecuencia, tras esta modificación normativa no resultan exentos los bienes del dominio público si se gestionan de forma indirecta. Por último, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, ha introducido una nueva modificación en relación a los bienes de dominio público gestionados directamente por los Ayuntamientos al considerarlos no sujetos al IBI en lugar de incluirlos como bienes exentos.

Por lo tanto, en esta materia existe un nuevo régimen jurídico tras la citada Ley 14/2000, de 29 de diciembre. A partir del 1 de enero de 2001 sólo disfrutaban de esta exención –actualmente resultan supuestos de no sujeción– los bienes de dominio público municipal si se explotan directamente por el Ayuntamiento. Por el contrario, si se gestionan de forma indirecta estarán sujetos y no exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia, tras estas reformas normativas pueden ser sujetos pasivos del IBI, las empresas concesionarias para la construcción y explotación de los aparcamientos, las Comunidades de Usuarios o éstos individualmente considerados, según las fechas en que hayan tenido lugar las cesiones de uso o transmisión de la concesión.

En segundo lugar, el recurrente hace referencia a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Nº.-17 de Madrid de 5 de marzo de 2009 que con apoyo, entre otras, en las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de diciembre de 2007 y 30 de enero de 2008 estimó la pretensión del reclamante en relación con las liquidaciones del IBI correspondientes al ejercicio 2006.

Ahora bien, conviene subrayar que la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central recogida en las resoluciones señaladas, que ha sido confirmada, entre otras, por las sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre y de 8 de octubre de 2009, no resultó de aplicación al presente caso, dado que las citadas resoluciones se aplican a aquellos supuestos en los que se trasmite el uso de "todos" los aparcamientos a los residentes y la gestión del aparcamiento a la Comunidad de Usuarios, y en el supuesto que nos ocupa la Administración Municipal exige a la mercantil únicamente el IBI de las plazas no cedidas a los usuarios y que por lo tanto continua explotando.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

GESTIÓN CATASTRAL

- **Inadmisión de las reclamaciones frente a actos de gestión catastral:**

Expedientes núms. 80, 95, 182, 187, 189, 206, 211, 220, 221, 223, 224 /2010; así como 82, 274, 275, 276, 278, 279, 280, 281, 284, 285, 286, 287, 294/2011

En las reclamaciones referenciadas se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

Como es sabido, el IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria; mientras que a la Administración Tributaria Estatal ha de atribuirse la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario (o la titularidad catastral), la reclamación debe interponerse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

- **Modificaciones en la descripción catastral:**

Expediente nº 302/2011

En base al artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "*los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales*".

El recurrente aportaba copia del acuerdo de modificación de descripción catastral emitido por la Gerencia Regional del Catastro en la que acordaba practicar la modificación de la descripción catastral solicitada, teniendo la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

citada modificación "*efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha del acuerdo*".

Por tanto, del tenor literal de la misma se desprende que el primer período impositivo al que afectaría la modificación operada a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sería en el ejercicio siguiente, es decir, para el período impositivo del 2011.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad de liquidaciones sobre un mismo vehículo:**

Expediente nº 207/2011

Se ha podido constatar que en el recibo del IVTM expedido por el Ayuntamiento de Móstoles existe identidad del sujeto pasivo, del vehículo objeto de gravamen y por el mismo período liquidado. Por tanto, ha quedado acreditada la existencia de una duplicidad en la liquidación puesto que el IVTM de dicho vehículo ya fue liquidado en su día por el citado ejercicio, por lo que se procedió a declarar nula la segunda liquidación administrativa.

EXENCIONES

- **Vehículos de asistencia sanitaria:**

Expedientes núms. 568 569/2010

Resultan merecedores de la exención dos tipos de vehículos: las ambulancias, así como *otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos*". Aún no concurriendo la circunstancia de que pueda calificarse el vehículo como "ambulancia" sí debe señalarse que ha quedado acreditado que como coche médico es un vehículo directamente destinado a la asistencia sanitaria por lo que resultó de aplicación la exención solicitada.

- **Vehículos propiedad de personas con discapacidad:**

Expedientes núms. 536/2010 212; y 245/2011

La cuestión planteada se circunscribe a la solicitud de la exención regulada para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el art. 93.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La solicitud de concesión de una exención es un acto de gestión a resolver por el órgano de gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la exención, conforme a lo establecido en el art. 227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Es por ello, que el art. 6 "in fine" de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Móstoles señale que "Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición", y dado que la solicitud de exención se insta en plazo en relación con el IVTM se remitieron las solicitudes a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que resolviera la concesión o denegación de la citada exención. Nos encontramos ante una exención de carácter rogado que exige unos requisitos formales en el momento de su solicitud, quedando condicionada la concesión de la exención al cumplimiento de los requisitos y a la aportación de los documentos que se detallan en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal.

En el presente caso, el sujeto pasivo no ha cumplido en el momento de solicitud de la exención con el requisito de aportación de "*fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente. En grado igual o superior al 33%*". Aporta el reclamante un certificado de la Dirección General de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid en la que se reconoce de forma expresa que "*No alcanza un GRADO DE MINUSVALÍA superior al 33%*". Tal y como está redactado el certificado incumple el requisito exigido por la Ordenanza municipal puesto que el documento requerido es aquél que certifique por el organismo competente una invalidez "*en grado igual o superior al 33%*". En el certificado aportado por el contribuyente queda acreditado que no tiene un grado de discapacidad superior al 33% pero en ningún caso queda con ello probado que su discapacidad sea del 33% (nótese que también podría ser inferior a este porcentaje).

A mayor abundamiento, al tratarse de una exención de carácter rogado, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos cuando solicita la exención y en el caso de que fuera concedida la misma tendría eficacia en el ejercicio inmediatamente posterior puesto que en dicho ejercicio ya sí cumpliría con todos los requisitos en el momento del devengo del impuesto (uno de enero).

La jurisprudencia se manifiesta en este sentido, no permitiendo el disfrute de la exención si no se cumplían los requisitos en el momento del devengo. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de septiembre de 2000 (JT 2000, 282) dispuso que "*la incapacidad o inutilidad (...) no es la que se produce automáticamente por efecto de la lesión sufrida, sino la formalmente declarada mediante la oportuna resolución en la que se reconozca la concurrencia de los requisitos (...). En definitiva, la declaración de retiro por incapacidad permanente tiene un efecto constitutivo de la nueva situación y del nacimiento del derecho a la pensión, por lo que su eficacia a los efectos de la exención tributaria pretendidos se produce desde dicho momento, ex nunc, y no se retrotraen y no se retrotraen al instante en que se produce el accidente inhabilitante*".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo tanto, para que se pudiera conceder la exención del IVTM en el ejercicio el sujeto pasivo debería haber acreditado los requisitos para disfrutar de la exención en la fecha del devengo, es decir, el 1 de enero. Sin embargo, solicitó la exención en fecha posterior (después de la fecha del devengo). Incluso, el certificado de discapacidad aportado es posterior a la fecha del devengo. Tampoco podría aplicarse el beneficio fiscal en ese ejercicio, en caso de que se hubiera acreditado en forma el grado de discapacidad, puesto que no se solicitó la exención dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón en el BOCAM.

SUJETO PASIVO

- **Usurpación de Identidad:**

Expedientes núms. 384/2010; 185/2011

El reclamante se opone a la exigencia del IVTM de los vehículos con matrículas ... y ... alegando que nunca ha sido propietario de los vehículos objeto de apremio. Considerando que la vía de apremio sólo puede ser impugnada por alguno de los concretos motivos tasados en el precepto citado, y desde el momento en que la oposición se basa en argumentaciones que no encajan en alguno de tales motivos, debería desestimarse el recurso sin entrar en el fondo de la cuestión. Sin embargo, y pese a lo anterior, junto a los motivos tasados, la doctrina jurisprudencial permite atacar la liquidación originaria a través de la impugnación de la providencia de apremio cuando exista una causa de nulidad de pleno derecho de aquélla, -como es la que plantea el reclamante-. Así el Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de julio de 1990, ha declarado que cuando la providencia de apremio ostenta un origen nulo, no puede producir efecto alguno, cualquiera que sea la fase procedimental en la que se aprecie la citada nulidad.

Con la presente reclamación económico-administrativa el recurrente aporta copia de la Sentencia Nº ... del Juzgado de lo Penal Nº de Móstoles (Juicio Oral Nº ...) de fecha de por la que se "*condena a Don como autor de un delito continuado de falsedad en documento público, previsto y penado en el artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código penal, en concurso ideal con un delito continuado de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 249 del mismo cuerpo legal, todo ello en relación con los artículos 74 y 77, a la pena de 1 año 2 meses y 16 días de prisión, así como 5 meses y 8 días de multa con una cuota diaria de 4 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal*".

De la citada sentencia se desprende que los hechos investigados, que traen causa de la presunta usurpación de identidad y sirviéndose de esta circunstancia la adquisición de los vehículos con matrícula ... y con matrícula ... , son constitutivos de infracción penal, imputándose los hechos delictivos a Don

Por ello y dado que los hechos investigados han sido declarados por el Juzgado de lo Penal Nº de Móstoles como constitutivos de infracción penal procede anular las providencias de apremio aprobadas a nombre del reclamante en relación con las liquidaciones del IVTM por los citados vehículos.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Error en la identificación del sujeto pasivo:**

Expedientes núms. 51, 74, 243, 297/2011

Se procedió a la anulación de recibos y providencias de apremio por haberse identificado incorrectamente al sujeto pasivo. Por el contrario, en otras ocasiones, comprobada la titularidad del vehículo se desestimaron las reclamaciones interpuestas.

- **Liquidaciones practicadas a quienes no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (por baja definitiva o por transferencia):**

Expedientes núms. 41, 324/2011

En numerosas ocasiones los contribuyentes solicitaron la anulación de liquidaciones por no ser titulares del vehículo. Se anularon liquidaciones del IVTM practicadas a contribuyentes que no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (desestimándose las reclamaciones cuando sí eran propietarios en dicha fecha). Así se infiere de los artículos 94 y 96 apartado primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que señalan respectivamente que "son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación" y que "el período impositivo coincida con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos". Por otra parte, fueron confirmadas las liquidaciones practicadas por el IVTM cuando se comprobó que el reclamante sí era titular del vehículo a la fecha del devengo.

También fueron objeto de análisis las transmisiones de titularidad de vehículos sin posterior cambio de titularidad en la base de datos de la Dirección General de Tráfico a los efectos de determinar el sujeto pasivo del impuesto. El sujeto pasivo viene determinado por la titularidad registral y no por la titularidad real, entendida como propiedad o posesión, en tanto la propiedad de los vehículos requiere como requisito legal el correspondiente cambio de titularidad registral, de modo que excluye de la esfera del impuesto cuantas relaciones jurídico-privadas puedan establecer los sujetos en el ámbito de la titularidad de vehículos, siendo el obligado al pago aquél que figure en el permiso como titular en la fecha del devengo del impuesto (Sentencia entre otras del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, de 14 de octubre de 1999).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

GESTIÓN

- **Cambio de domicilio y matriculación a otro municipio:**

Expedientes núms. 146, 246, 326, 376, 383, 524, 560/2010; así como 35, 213, 231/2011

Alega el reclamante un nuevo domicilio fiscal en otro municipio. A estos efectos, y con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria establece que "los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...".

Y asimismo, el art. 30 apartado 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos señala que "cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad del vehículo deberá ser comunicado dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos...".

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001, (RJ 2001/9714) dictada en interés de ley señala que "*el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal*".

A la vista de lo expuesto, en algunos expedientes se desestimó la causa de oposición formulada por la reclamante relativa a la ilegalidad del Ayuntamiento de Móstoles para liquidar el IVTM ya que quedó probado que el vehículo fue domiciliado en Móstoles desde su adquisición y la reclamante no había sin embargo notificado a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid el cambio de domicilio en el permiso de circulación del vehículo, conforme previene el art. 30.2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

Expediente nº 403/2010

Se anularon liquidaciones a contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada. Por el contrario, en otras ocasiones se acreditó por la Administración que el contribuyente no había efectuado el ingreso por las liquidaciones giradas, desestimándose la reclamación.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Prorrateo de cuotas del IVTM:**

Expediente nº 5/2011

En relación con el prorrateo de cuotas, el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2.El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo...".

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo en el supuesto de baja definitiva, el prorrateo de la cuota se realizará por trimestres naturales en función de los que resten por vencer, y ello desde el momento en que se anote la baja en el Registro Público correspondiente.

De conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre los vehículos matriculados causan baja definitiva cuando:

- a) Los titulares, o propietarios, de los vehículos voluntariamente soliciten la baja.
- b) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la retirada del vehículo de la circulación por constituir un peligro para la seguridad vial.
- c) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la baja de los vehículos que han sido retirados de las vías públicas, al haber sido abandonados por sus titulares.
- d) Los propietarios solicitan la baja por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado (baja por exportación).

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

SUJETO PASIVO

- **Determinación del contribuyente y sustituto en concesiones de obras públicas**

Expedientes núms. 91, 114, 342, 374/2010; 205/2011

En diversos expedientes se cuestionó la determinación del sujeto pasivo del ICIO. Así ha ocurrido en las obras en las que el propietario del suelo era una empresa municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este caso el Tribunal entendió que la argumentación del reclamante no podía estimarse, dado que como ha señalado el Tribunal Supremo en una jurisprudencia reiterada, entre otras, en la sentencia de 10 de diciembre de 2003 *"la tesis de la parte recurrente de que la condición de sujeto pasivo del ICIO corresponde al propio Ayuntamiento de la imposición al ser tanto propietario del terreno como de las obras no puede ser admitida, el que el Ayuntamiento sea propietario del terreno donde se realiza la obra no tiene trascendencia alguna a estos efectos, como advirtió la sentencia de 13 de marzo de 1995, con ocasión de la ejecución de las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo en los jardines de una ciudad en virtud de la concesión otorgada por el Ayuntamiento, porque, según el art. 102.1 de la Ley reguladora de las Haciendas locales, es contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra, sea o no propietario del inmueble donde se realicen las construcciones, instalaciones u obras, y esa condición corresponde a la entidad concesionaria porque es ella la que se hizo cargo de todos los costes que la ejecución de las obras comporta a fin no solo de explotar el servicio correspondiente sino de conservar su titularidad hasta el día en que, según los términos de la concesión aquélla habría de revertir a favor del Ayuntamiento de la imposición. Por lo que se concluyó que la sentencia de instancia no había infringido el art. 102.1 de la LHRL al considerar a la empresa concesionaria en la construcción del aparcamiento de referencia como sujeto pasivo del ICIO.*

También se argumentaba por el reclamante que la empresa municipal era sujeto pasivo contribuyente y que por lo tanto esa entidad debía soportar finalmente el coste del impuesto.

Sin embargo, en el presente caso, tal y como señala el recurrente, la empresa municipal era el sujeto pasivo a título de contribuyente, dado que era el dueño de construcción y quien soportaba los gastos que comporta su realización. Así, consta en el expediente que la citada empresa era la entidad adjudicadora del concurso público para la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras del aparcamiento, según se desprende del anuncio publicado en el BOE de 7 de abril de 2005 y, consta asimismo que la empresa municipal es la mercantil que tras la finalización de las obras ha formalizado como vendedora las escrituras de compraventa de las plazas de garaje realizadas por la recurrente. Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa puede concluirse que la UTE ... era el sustituto del contribuyente en virtud de lo previsto en el art. 101.2 del TRLRHL, dado que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en la presente reclamación económico-administrativa, la licencia de obras no se solicitó por la empresa municipal sino por el representante de la citada UTE, que a mayor abundamiento es la Unión Temporal de Empresas que ha realizado la construcción del aparcamiento objeto de regularización.

En consecuencia, este Tribunal entendió que de conformidad con lo establecido en el art. 36.3 de la vigente Ley General Tributaria, que dispone que *"es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma"*, la UTE, como solicitante de la licencia y realizadora de las obras, era la obligada material y formalmente ante la Hacienda Pública Municipal para presentar la autoliquidación, cuantificar la deuda tributaria y finalmente realizar su ingreso.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

BASE IMPONIBLE

- **Partidas incluidas y excluidas de la base imponible**

Expedientes núms. 91, 114, 122, 128, 431, 452, 459/2010; 205, 220/2011

En diversas resoluciones se ha analizado qué partidas quedaban incluidas o excluidas de la base imponible del ICIO.

Por lo que se refiere a la inclusión en el presupuesto de ejecución material de la partida relativa a seguridad e higiene en el trabajo, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil y por lo tanto no puede integrar la base imponible del ICIO.

Se excluyen de la base imponible los gastos relativos a control de calidad y cajoneras así como dos facturas relativas al alquiler de un contenedor, desestimándose la no inclusión en la base imponible de los gastos de personal y mobiliario de cocina, tal y como ya ha reconocido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de diciembre de 2003, según la cual "no puede reducirse la obra sometida a ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquerías, etc.) como parece sostener la parte recurrente, sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, o con aparatos sujetos a los mismos o encastrados, y además sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

En otra ocasión se negó la posibilidad de deducir los gastos generales y beneficio industrial puesto que la liquidación practicada al contribuyente lo fue por el método de estimación indirecta.

Los tribunales han incidido en el carácter subsidiario de la estimación indirecta, pensada para el supuesto en que es total y objetivamente imposible la estimación directa u objetiva que pretende obtener la mayor aproximación a la base imponible [STS 18-9-1999 (RJ 1999, 7116)], admitiéndola cuando no se puede hacer una comprobación por no haber libros o registros para ella o los libros existentes no son fiables [STS 2-7-1997 (RJ 1997, 4807)]. Asimismo, lo que caracteriza la estimación indirecta es que no se basa en datos reales sino estimados (Resolución TEAR Andalucía de 9 de febrero de 1995).

El órgano de inspección actuó correctamente al utilizar el método de estimación indirecta para determinar la base imponible, pues dicho régimen es perfectamente aplicable en el ICIO tal como se reconoce por la jurisprudencia sobre esta materia. En este sentido se pronunció la STSJ País Vasco de 9 de febrero de 1995 según la cual finalizadas las obras, en la segunda fase de liquidación definitiva del ICIO, se admite acudir a la estimación indirecta en el supuesto de que no pudiera determinarse la base imponible por el régimen de estimación directa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En otras ocasiones, en los que la base imponible había sido determinada por el método de estimación directa, también alegaba el reclamante que la base imponible calculada por el órgano de inspección debía reducirse en el importe correspondiente al beneficio industrial y gastos generales de la obra.

Entiende este Tribunal que para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO deben estar perfectamente identificados en las certificaciones de obras. Así lo reconoce una reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia (entre otras Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2005 –JUR 2006/291089- y de 5 de julio de 2002 –JUR 2002/94839), así como las resoluciones de otros Órganos como el Consell Tributari de Barcelona (Resolución de 2 de junio de 2004, expediente 596/3).

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2005 (JUR 2006/291089), en su fundamento de derecho tercero dispuso que “pretender que se deduzca del citado presupuesto partidas contables que no se incluyeron, como es el caso de los gastos generales y el beneficio industrial supone, sencillamente, dar por supuesto que se había producido, lo que parece natural, y que estaban presuntamente incluidas en las partidas presupuestadas, presunción que desborda el principio más elemental sobre carga de la prueba, y ello, además, de que su pretensión está abonada únicamente por un documento privado de la empresa constructora. El ineludible derecho a reducir la base en este impuesto parte de la no menos indudable obligación de haber incluido sus importes en los documentos que soportan la liquidación”. En el mismo sentido se había pronunciado este mismo Tribunal en su Sentencia de 5 de julio de 2002 (JUR 2002/94839) en la que se afirmó que “el beneficio industrial es únicamente deducible cuando se encuentra presupuestado por lo que, a falta de una precisa contabilización, no es deducible en aquellos casos en que la base se extrae mediante inspección contable”.

En otras ocasiones se alegaba que el proyecto de Ingeniería de telecomunicaciones es un proyecto redactado por un ingeniero superior de telecomunicaciones y que no debe incluirse en la base imponible porque es separable de la obra como todos los que realizan los profesionales. No procede la exclusión de la partida del proyecto de Ingeniería de telecomunicaciones toda vez que no estamos como manifiesta el interesado ante un proyecto de ingeniería, sino ante elementos inseparables e inherentes al uso del edificio y por tanto consustanciales a la propia singularidad de la edificación construida de la obra tales como canalizaciones de telefonía, radio satélite, etc. que figuran detallados tanto en el presupuesto como en la certificación final de obra.

En cuanto a la partida de varios referente al mobiliario del jardín, argumentaba el recurrente que se trataba de bancos de madera y hierro que se pueden trasladar, jardineras y farolas atornilladas al pavimento pero que son fácilmente trasladables.

No puede estimarse este motivo de alegación puesto que los elementos citados son parte inseparable de la obra y así puede comprobarse de las fotografías aportadas junto con su escrito de alegaciones al acta. Así, las jardineras de hormigón se encuentran encastradas en el pavimento y las farolas, como el propio reclamante manifiesta, están atornilladas y fijas al suelo, siendo por tanto parte inseparable de la obra. Una argumentación

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

como la del reclamante llevaría a que únicamente estarían incluidas en la base imponible del impuesto la estructura de ladrillo, hierro y hormigón de los edificios, pero no el resto de elementos incorporados al mismo puesto que siempre podrían ser separados.

En cuanto a la no inclusión de la demolición del edificio porque no es parte de la ejecución material de la obra, tampoco puede accederse a esta pretensión y ello porque tal y como tiene reconocida la jurisprudencia (por todas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 12 de febrero de 2001 –JUR 2001/219808- y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2002 –JUR 2003/95402-) las obras de demolición estarán sujetas al ICIO, y formarán parte de la base imponible, si van acompañadas de una posterior ejecución de obra, como ocurre en el supuesto objeto de este procedimiento.

En otra ocasión se determinó -construcción de una Comisaría - que las partidas de climatización, comunicaciones, protección contra incendios, instalación fotovoltaica, circuito cerrado de Telecomunicaciones, blancos de tiro, etc., que pretendía excluir el recurrente, eran consustanciales, es decir, imprescindibles para la propia instalación, con excepción del Capítulo 28 destinado al Estudio de Seguridad y Salud, por lo que también fueron integrados dichos elementos en la base imponible del Impuesto.

- **Determinación de la base imponible por el sistema de módulos:**

<i>Expediente nº 73/2010</i>

En la liquidación provisional debe acudir al sistema de módulos si así estuviera establecido en la ordenanza municipal (y en caso contrario al presupuesto presentado por el contribuyente), mientras que en la liquidación definitiva se tendrá que acudir al coste real y efectivo que únicamente puede conocerse al terminar las obras y nunca a un sistema de índices o módulos.

Por tanto, el Ayuntamiento de Móstoles puede acudir al sistema de índices o módulos para determinar la base imponible del ICIO, sin necesidad de sujetarse al presupuesto presentado por el contribuyente, siendo ésta una doctrina consolidada de nuestros tribunales, pudiendo servir como ejemplo de esta jurisprudencia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 496/2008, de 17 de junio, Recurso de apelación 291/2007 y en la que se declaró que no es posible aplicar el método de determinación de la base imponible mediante índices, módulos o baremos para la determinación definitiva de la base imponible que requiere la oportuna comprobación administrativa, admitiéndose sólo este sistema para la liquidación provisional. En este sentido, manifiesta la sentencia, deben diferenciarse dos sistemas en dos momentos temporales diferentes en función de la entrada o no en vigor de la Ley 50/1988: 1º.- Sólo puede acudir al sistema de módulos cuando no se hubiera presentado presupuesto visado por el Colegio Oficial, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 diciembre; 2º.- Sólo cabe acudir a los módulos siempre que se hubiera establecido en la Ordenanza, que es el sistema aplicable tras la Ley 50/1998.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Oposición a la base imponible determinada por la inspección a través del procedimiento de tasación pericial contradictoria:**

Expediente 122/2010

Alega la entidad recurrente alega la procedencia de la tasación pericial contradictoria al objeto de determinar la base imponible del ICIO.

De conformidad con el artículo 135 LGT sólo resulta aplicable la tasación pericial contradictoria como "corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 LGT". Sin embargo, debe señalarse que la Administración al proceder a la liquidación definitiva del ICIO no ha acudido a una comprobación de "valores" del artículo 57 LGT, sino a la determinación de las partidas que han de integrar la base imponible del impuesto a través del examen de la contabilidad de la empresa, de las certificaciones de obra y de las facturas que obran en el procedimiento de inspección tributaria.

A esta misma conclusión ha llegado en relación con la comprobación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la sentencia del TSJ de La Rioja de 11 de noviembre de 2009 al afirmar que *"la tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo. La tasación pericial contradictoria es promovida "en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores". Sus presupuestos son dos: 1º la previa comprobación de valores practicada por la Administración: "No hay tasación sin previa comprobación", y 2º la petición de tasación formulada por el interesada, por estar disconforme con el valor comprobado. La inspección no ha realizado alguno de los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 57.1 de la LGT, por lo que si no se ha realizado ninguna comprobación de valores, no procede la solicitud de la práctica de una tasación pericial contradictoria (art. 57.2 LGT). Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto"*.

Por consiguiente, en los mismos términos expuestos por la doctrina jurisprudencial citada concluimos que si la Inspección para comprobar el coste real y efectivo de la obra no realiza ninguno de los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 57.1 LGT, el obligado tributario no podrá solicitar la práctica de la tasación pericial contradictoria prevista en el artículo 57.2 LGT, por lo que entendemos cabe también en este punto desestimar la alegación presentada por la entidad recurrente.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

EXENCIONES

- **Obras propiedad del Estado, CCAA o CCLL destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales:**

Expediente nº 374/2010

La única exención que recoge el TRLHL está condicionada al cumplimiento de dos presupuestos, el primero de carácter subjetivo que exige que el dueño de la obra sea una Administración territorial, mientras que el segundo, de carácter objetivo, se refiere a la tipología de las obras que pueden beneficiarse de la exención y que la norma concreta en obras destinadas a *"carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales"*.

Del análisis del citado precepto se observa que no se cumplen ninguno de los presupuestos para que resulte de aplicación la exención prevista en el citado precepto.

En el plano subjetivo, resulta necesario que el dueño de la obra sea una Administración territorial, en el presente caso, una Entidad local, y que la gestión de la obra se realice por la propia entidad local o a través de un organismo autónomo. En el supuesto controvertido, el dueño de la obra era una empresa municipal constituida como sociedad anónima de carácter municipal. El art. 1 de los Estatutos de la citada empresa municipal aprobados el 2 de marzo de 2004 recoge que se constituye como una sociedad mercantil, en forma de sociedad anónima de ámbito local, y que se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y por lo dispuesto para las sociedades mercantiles de capital íntegramente de propiedad municipal en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local. En consecuencia, la obra objeto de liquidación ni se gestiona directamente por la propiedad entidad local ni por un organismo autónomo constituido para esta finalidad, sino por una sociedad mercantil local, con personalidad jurídica propia y que por lo tanto no goza de la exención recogida en el citado precepto.

En segundo lugar, en el plano objetivo es necesario que las construcciones, instalaciones u obras vayan destinadas a alguna de las finalidades expresamente reconocidas en la norma, en particular a las destinadas a *"carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales"*. En el presente caso consta en el art. 2 de los Estatutos de la referida empresa que el objeto social de la empresa municipal es *"la promoción, gestión y ejecución de Aparcamientos Subterráneos en general y, en particular, la realización de todo el conjunto de operaciones que resulten necesarias para la ejecución de los mismos, desde su misma promoción, hasta su más total terminación"*. Y consta, asimismo que la liquidación recurrida por la UTE se corresponde con la construcción del aparcamiento subterráneo *".."* en la Avda. ... Por lo tanto, no puede ampliarse el alcance de la exención a cualquier obra de infraestructura como pretende la reclamante sino sólo y exclusivamente a las recogidas en el artículo 100.2 TRLHL entre las que no se encuentran las obras de un aparcamiento subterráneo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia y en base a las anteriores consideraciones, este Tribunal concluyó que el reclamante realizó una interpretación extensiva del art. 100.2 del TRLRHL prohibida por el ordenamiento tributario en el artículo 14 de la Ley General Tributaria que dispone que *"No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales"*.

- **Obras propiedad de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos:**

<i>Expediente nº 233/2010</i>

Correos está exento de pagar la autoliquidación derivada del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en aplicación del art. 19.1 b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Respecto de la cuestión planteada por la sociedad recurrente señalamos que el citado art. 19 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, que era la norma vigente en el momento en que se devengó el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, disponía lo siguiente: *"Art. 19. Derechos especiales y exclusivos atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal. 1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dichos servicios los siguientes derechos especiales: (...) b) La exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, excepto del Impuesto sobre Sociedades"*. En términos similares se expresa el art. 22 *in fine* de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal que establece que *"el operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el impuesto sobre Sociedades"*.

Asimismo, el art. 18 de la citada Ley 24/1998, de 13 de julio señalaba que *"1. Quedarán reservados, con carácter exclusivo, al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, al amparo del art. 128.2 de la Constitución y en los términos establecidos en el capítulo siguiente, los siguientes servicios incluidos en el ámbito de aquél: A) El servicio de giro. B) La recogida, la admisión, la clasificación, la entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos interurbanos, certificados o no, de las cartas y de las tarjetas postales, siempre que su peso sea igual o inferior a 100 gramos. A partir del 1 de enero de 2006, el límite de peso se fija en 50 gramos... Los envíos nacionales o transfronterizos de publicidad directa, de libros, de catálogos y de publicaciones periódicas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 15.3, no formarán parte de los servicios reservados. El intercambio de documentos no podrá reservarse. C) El servicio postal transfronterizo de entrada y salida de cartas y tarjetas postales, en los mismos términos de precio, peso y fecha establecidos en el apartado B). Se entiende por servicio postal transfronterizo, a los efectos de esta Ley, el procedente de otros Estados o el destinado a éstos. D) La recepción, como servicio postal, de las solicitudes, de los escritos y de las comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, conforme al art. 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común..."*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El alcance la exención señalada viene referida a cualquiera de las actividades realizadas por Correos y Telégrafos vinculada a los servicios reservados. Por ello, resulta obligado analizar el objeto de las obras acometidas por la citada sociedad, a fin de determinar si su realización está relacionada con la prestación de los servicios reservados y que se encuentran exentos en aplicación del mencionado art. 19.1 letra b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio.

En el presente caso se produce la vinculación de la actividad exenta con la prestación de los servicios reservados, dado que la prestación efectiva de estos servicios reservados ha requerido inexcusablemente la realización de la adaptación del local que constituye el sustrato material que soporta el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es decir, la realización de las citadas obras está vinculada de forma directa e inmediata a la prestación del servicio postal universal que es lo que precisamente justifica la exención.

En esta misma línea defendida por este Tribunal se ha interpretado el art. 19.1 Ley 24/1998, de 13 de julio, entre otras, las sentencias de 20 de abril, 11 y 19 de mayo de 2010 de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid números 24, 22 y 31 de Madrid.

BONIFICACIONES

- **Viviendas de Protección Oficial:**

<i>Expediente nº 73/2010</i>

La bonificación sólo será aplicable a viviendas de protección oficial o a viviendas de protección pública que cumplan los mismos parámetros que las VPO extendiéndose el beneficio fiscal no sólo a la vivienda en sentido estricto sino también a los anexos vinculados a las mismas como son las plazas de garaje. En consecuencia, las plazas de garaje sólo podrán disfrutar de la bonificación prevista para VPO en tanto en cuanto se encuentren vinculadas a este tipo de vivienda pero no cuando se encuentren aisladas y sin vinculación a la VPO o VPP, como pretende el reclamante. Así debe interpretarse tanto el artículo 103.2.d) TR LHL como el artículo 8 de la Ordenanza del ICIO cuando recogen la bonificación para "*construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial*".

Por lo tanto, para que proceda la aplicación de la bonificación no es suficiente únicamente que los parámetros constructivos puedan ser encuadrados en los de la VPO sino que, adicionalmente y como requisito inexcusable, debe existir una calificación de la vivienda como protegida y la plaza de garaje debe encontrarse vinculada a la misma, sin que pueda extenderse el beneficio fiscal a plazas de garaje no vinculadas a viviendas protegidas por mucho que las mismas plazas de garaje tengan los mismos parámetros que otras vinculadas a viviendas protegidas.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El reclamante realiza una interpretación extensiva prohibida por el ordenamiento tributario. Así, el artículo 14 de la Ley General Tributaria dispone que "No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales". Por lo tanto, fue doctrina de este Tribunal que no puede ampliarse el alcance de la bonificación a cualquier plaza de garaje, esté o no vinculada a una vivienda protegida, como pretende la reclamante sino sólo y exclusivamente a las vinculadas a VPO o VPP con los requisitos expuestos con anterioridad y nunca a las plazas de garaje no vinculadas a vivienda protegida.

PRESCRIPCIÓN

- **Cómputo de la prescripción en el ICIO:**

Expediente nº 205/2010

El Tribunal Supremo tiene declarado como doctrina en su Sentencia de 14 de diciembre de 2005 que "el plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas".

A esta conclusión ya había llegado anteriormente también el Alto Tribunal en la sentencia de 23 de marzo de 2002. En esta misma línea es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 22 de diciembre de 2006 y 23 de febrero 2007, con apoyo en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005 que no cabe distinguir dos momentos, el del inicio de las obras (con una liquidación provisional sometida a sus propias reglas de prescripción) y el final de las obras (con una posible liquidación definitiva, también con una prescripción propia), esa distinción desaparece con la sentencia del Tribunal Supremo que se ha indicado, que considera a la liquidación provisional sólo como un ingreso a cuenta o un pago anticipado.

En consecuencia, en el presente caso la Inspección Tributaria Municipal fijó correctamente como *dies a quo* el de la finalización de las obras, es decir, el 17 de octubre de 2005, por lo que a fecha de 23 de marzo de 2009 (fecha de inicio de las actuaciones inspectoras) no se había producido la prescripción del derecho alegada por el recurrente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- **Obligación de practicar la liquidación definitiva e imposición de sanción:**

Expedientes núms. 91, 122, 431/2010

En el citado expediente el contribuyente no había presentado en el plazo preceptivo de un mes desde la finalización de la obra una declaración con el coste real y efectivo de estas por lo que este Tribunal se cuestionó si este incumplimiento devengaba la aplicación de una sanción por este concepto siempre que concurriera el tipo subjetivo y objetivo de la infracción.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Pues bien, por lo que se refiere a la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor el art 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establece que *"Una vez finalizadas las obras y en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las mismas. El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible del impuesto, una vez verificado el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realizadas"*. Asimismo, el art. 192.1 de la vigente Ley General Tributaria dispone que *"Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 de esta Ley"*.

La aplicación concordada de estos preceptos al supuesto que nos ocupa determinó a juicio de este Tribunal que en el presente caso se hubiera producido el elemento objetivo del tipo infractor, dado que finalizada la obra el 21 de noviembre de 2007 el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar la declaración correspondiente al coste real y efectivo de las obras realizadas prevista en el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sobre el incumplimiento de esta obligación, este Tribunal participa de la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en Sentencias de 24 de mayo de 2002 (JUR 2002, 236646) y más recientemente de 30 de diciembre de 2009 (JUR 2010/107528) tiene declarado que en el ICIO el contribuyente debe presentar la declaración del valor final de las obras para que se practique la liquidación, procediendo la imposición de sanciones a los contribuyentes que no lleven a cabo esta declaración para la práctica de la liquidación definitiva.

Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor, el art. 179.2 d) de la vigente Ley General Tributaria dispone que *"las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado tributario haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley (...)"*.

Del examen del expediente se desprende que la reclamante no actuó con la diligencia debida y tampoco resulta circunstancia alguna que permita alterar la calificación de la infracción tributaria grave, dado que al omitir la presentación de la declaración del coste real y efectivo de la obra, sólo a través de las actuaciones inspectoras ha podido deducirse, y demostrarse, el coste real y efectivo de las obras, por lo que no sólo se produce un incumplimiento del deber de ingresar la cuota tributaria debida, sino que la citada falta de declaración ha impedido a la Administración el ejercicio normal de las competencias de gestión y aplicación del tributo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Como señala certeramente la Inspección Tributaria Municipal en la resolución recurrida, la divergencia en relación con las partidas que integran la base imponible del impuesto no justifica que el reclamante incumpla la obligación de presentar la declaración prevista en el citado art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

APREMIO

- **Procedimiento de apremio tras declaración de concurso:**

<i>Expedientes núms. 54, 55, 58, 60, 62/2011</i>
--

En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de tributos con otros procedimientos de ejecución (singulares o universales como el procedimiento concursal, judiciales o no judiciales), la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento viene determinado por la aplicación de determinadas reglas previstas en el artículo 164 LGT.

Por lo que se refiere a la concurrencia del procedimiento de apremio tributario con los procedimientos concursales, como ocurre en el presente caso, el primero será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso. Por lo tanto, rige un criterio temporal que determina la preferencia en el cobro ante concurrencia de procedimientos. Si la providencia de apremio se hubiera dictado antes de la declaración de concurso será preferente para el cobro el crédito tributario y en caso contrario este crédito formará parte de la masa pasiva del concurso.

En caso de concurso de acreedores se aplicará la Ley Concursal y, en su caso, la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso (artículo 164.2 LGT).

En este sentido, el art. 55 de la Ley Concursal (en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre) dispone claramente que declarado el concurso no pueden iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. No obstante, dicho artículo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 164 LGT, establece que podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

En el presente caso, el reclamante alega que es improcedente la providencia de apremio por haber sido declarado el concurso con anterioridad a la práctica de la liquidación y que al recurrirse, primero en reposición y posteriormente ante este Tribunal, se solicitó la suspensión.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Tribunal anula la providencia de apremio dado que la aplicación del artículo 55 de la Ley Concursal supone que no pueda providenciarse de apremio ninguna liquidación tributaria con posterioridad al auto de declaración de concurso.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

HECHO IMPONIBLE

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

Expediente nº 364/2011

Se anularon liquidaciones a contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada.

BASE IMPONIBLE

- **Revisión y depuración de datos catastrales:**

Expedientes núms. 145, 417, 419, 573/2010

Para determinar la base imponible se requiere partir del valor catastral del inmueble. En algunos expedientes los contribuyentes cuestionaron el importe del valor catastral del inmueble transmitido.

- **Computo del período**

Expediente nº 345/2010

La base imponible se determina en función del número de años en los que se ha producido el aumento de valor del terreno. Para computar el número de años a lo largo de los cuales se ha producido el incremento gravado, el art. 107.4 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales establece las siguientes reglas: " (...) 1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. 2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. 3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por lo que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período". En estas resoluciones se ha analizado el cómputo del citado período.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EXENCIONES

- **Sociedades con cifra neta de negocio inferior a un millón de euros:**

Expediente nº 31/2011

Asimismo, y en relación con la aplicación a la liquidación correspondiente al ejercicio 2008 de la exención prevista en el art. 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que establece que "Están exentos del impuesto: los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros", conviene recordar que el importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. Por lo que el importe neto de la cifra de negocios del año 2006, que es el que corresponde a la liquidación objeto de controversia correspondiente al año 2008, es de 1.358.732 euros según los datos que la Agencia Tributaria ha facilitado al Ayuntamiento de Móstoles para que emitiera la liquidación correspondiente, por lo que la citada liquidación es ajustada a derecho ya que ha superado el importe que la Ley establece como máximo (1.000.000 euros) para poderse beneficiar de la exención prevista.

PERÍODO IMPOSITIVO

- **Baja en la actividad:**

Expediente nº 519/2010

En relación con esta cuestión el art. 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que "1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda". 2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese... 3. El órgano competente para la recepción de una declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados". En este punto, también resulta de interés el art 10.2 del citado Real Decreto que establece que "cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el art. 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el reclamante".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia de los preceptos citados, resulta que cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración, dicha fecha deberá ser probada por el declarante.

TASAS POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS

HECHO IMPONIBLE

- **Declaración formal de cese en la actividad:**

Expediente núms. 505/2010, así como 186, 194, 195, 199/2011

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público regula en su artículo 21, el cese en la actividad, afirmando que "los sujetos pasivos también estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma".

Consta en la Base de Datos Municipal que la reclamante no ha presentado la declaración de cese a que hace referencia el citado art. 21 de la Ordenanza Fiscal por lo que a todos los efectos sigue manteniéndose en el censo y en consecuencia, resulta plenamente sujeta a la citada tasa.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

HECHO IMPONIBLE

- **Rebaja en el acerado:**

Expedientes núms. 489, 503/2010; 145/2011

El artículo 10 de la ordenanza municipal reguladora de la tasa, al analizar las tarifas relativas al epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras, calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, dispone que "a los efectos de este epígrafe se considerará entrada de vehículos, todo espacio que por sus características y dimensiones permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización.

Se considerará modificación de rasante de la acera toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera. Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada por

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos”.

A la vista de lo dispuesto en la ordenanza fiscal se observa que no es requisito necesario para que proceda la exacción de la tasa que el bordillo se encuentre rebajado sino que exista la posibilidad de que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos, lo que ocurría en el presente caso y en consecuencia, resultaba sujeto a la citada tasa.

- **Falta de solicitud del vado:**

Expediente nº 43/2011

En relación con la alegación del reclamante de no haber solicitado la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, en este punto el art. 20.3.h) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que "*las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y en particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, o carga y descarga de mercancías de cualquier clase*". Por otra parte el art. 23.2.d) afirma que "*son sujetos pasivos de las tasas en las establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios*".

En relación con esta cuestión, es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 y 8 de octubre de 2002, que el hecho de que no se haya solicitado la licencia o concesión para la utilización privativa o aprovechamiento especial, no es óbice para que se gire la correspondiente liquidación, siempre y cuando se produzca el hecho imponible generador de la tasa, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de los interesados la aplicación del tributo.

SUJETO PASIVO

- **Contribuyente:**

Expedientes núms. 388, 489/2010; 100, 110/2011

Con carácter general, el art. 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local establece que "*son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiera la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiera obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

tanto sujeto pasivo la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados". Asimismo, el artículo 4 de la citada Ordenanza establece que "tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficios".

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON ANUNCIOS

CUOTA TRIBUTARIA

- **Discrepancia en la superficie de los soportes publicitarios:**

Expedientes núms. 4 y 161/2011

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, en relación con la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, recogía en el art. 16 Epígrafe G las tarifas a aplicar, en función de la calle y categoría donde se ubicaba el soporte publicitario, que se cuantificarían "por m² o fracción de terrenos de uso público ocupado y por m², dm² o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas". En el presente caso se discutía la superficie real ocupada por los soportes publicitarios además de si los mismos estaban ubicados en terrenos de propiedad privada o pública.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

HECHO IMPONIBLE

- **Obras adjudicadas por concurso:**

Expedientes 90, 375, 377/2010; 206/2011

En relación con esta materia nos remitimos a lo también señalado en relación con el sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

SUJETO PASIVO

- **Determinación del contribuyente y sustituto en concesiones de obras públicas:**

Expedientes 90, 375, 377/2010; 206/2011

En diversas reclamaciones manifestaban los reclamantes (adjudicatarios de obras públicas) que fue la empresa municipal quien concertó con ellos la ejecución de las obras asumiendo la empresa municipal la obligación de sufragar a su costa el importe de las mismas y convirtiéndose en dueña de la obra y sujeto pasivo de la liquidación impugnada.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El art. 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) dispone que *"son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales previstos en el art. 20.4 de esta Ley"*. Asimismo el citado art. 23 el TRLRHL dispone en su apartado 2 letra b) que *"tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa del suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras"*.

En esos casos los reclamantes deben calificarse como sujetos pasivos de la tasa por licencia urbanística. Así es dado que fueron quienes solicitaron licencia de obra mayor ante el Ayuntamiento de Móstoles para la ejecución de la obra, a quien otorgó el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles la licencia municipal de obras y a mayor abundamiento la recurrente es la mercantil que ha realizado la construcción objeto de regularización.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 36.3 de la vigente Ley General Tributaria, que dispone que *"es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma"*, los reclamantes, como solicitantes de la licencia y realizadores de las obras, son obligados material y formalmente ante la Hacienda Pública Municipal para presentar la autoliquidación, cuantificar la deuda tributaria y finalmente realizar su ingreso.

EXENCIONES

- **Estado, CCAA y entes locales:**

<i>Expedientes núms. 375, 377/2010</i>
--

El artículo 21.1 TRLHL dispone que *"El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional"*. Por su parte, el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística dispone lo siguiente: *"Artículo 8: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales"*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A la vista de esta normativa se deduce que la exención a que se refiere el TRLHL sólo podría alcanzar, en su caso, a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público pero nunca a tasa por prestaciones de servicios como lo es la Tasa por Licencia Urbanística que es para la que el reclamante solicita la exención.

Así ha interpretado el citado art. 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 22 de Madrid, en la sentencia de 5 de septiembre de 2008 (Nº243/2008), al señalar que *"nos hallamos ante una norma de desarrollo de la previsión legal que, de acuerdo con la lectura de propio tenor, necesita especificación o concreción normativa, en la misma Ordenanza o en cualquier modificación de la misma. Ciertamente es que se dicta en el seno de una norma inferior de desarrollo que regula específicamente la Tasa por Licencias Urbanísticas en el ámbito del municipio de Móstoles y dentro del capítulo singularmente rubricado "exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. Pero no lo es menos que el precepto tiene un carácter negativo o excluyente, esto es, se limita a proscribir otros beneficios fiscales que no sean los que se establezcan a favor de los entes que mencionada. Más en ningún momento declara positivamente la existencia de exención o de cualquier otro tipo de bonificación a favor de los mismos y concretamente a favor de la CAM. Por consiguiente, la norma no autoriza en sentido positivo ni recoge expresamente beneficio tributario alguno del que pueda beneficiarse la recurrente y concretamente no declara la exención que se preconiza en la demanda, por lo que este alegado ha de ser desestimado"*. Por lo tanto este Tribunal ha entendido que no debe el IVIMA disfrutar de la exención.

- **Obras propiedad de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos:**

Expediente nº 235/2010

Sobre esta materia nos remitimos a lo recogido en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

BASE IMPONIBLE

- **Determinación de las partidas incluidas en la base imponible:**

Expedientes núms. 36, 90, 129, 432, 455/2010; así como 206, 211/2011

El art. 6.1 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística señala que se tomará como base del presente tributo el coste real y efectivo de la obra. Y el apartado tercero establece que para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma este en función del coste real de las obras o instalaciones, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

En relación con la determinación de la base imponible (partidas incluidas y excluidas) nos remitimos a lo señalado sobre esta misma materia en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

-
- **Límite en el coste del servicio y necesidad de informe técnico-económico:**

Expedientes núms. 74, 318/2010; así como 211/2011

Una profusa jurisprudencia del Tribunal Supremo viene entendiendo la no coincidencia del hecho imponible de la Tasa por Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras. Véase, entre otras, las SSTs. 17 de enero de 1994, de 11 de octubre de 1994, de 5 de mayo de 1997, de 18 de junio de 1997, 27 de noviembre de 1997 y 26 de noviembre de 1999. En este sentido, haciendo nuestras las palabras del Alto Tribunal no existe coincidencia entre el hecho imponible de la tasa y el del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, porque el primero viene construido por la prestación de servicios administrativos de verificación de la legalidad de la obra proyectada, previos a la concesión de la correspondiente licencia, y en el segundo por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia municipal de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia

En particular, en relación con la determinación de la base imponible de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades el art. 24.2 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, dispone que *"2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortizaciones del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad para cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente"*.

Asimismo, en lo que aquí interesa, el art. 6 apartados 1, 3 y 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística correspondiente al ejercicio 2008 determina que *"1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones: a) En las obras de demolición: el presupuesto de la demolición b) en los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover c) en las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones d) en las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones e) en la primera utilización de los edificios y la modificación del uso del mismos: el total de los metros cuadrados de superficie real objeto de la utilización o modificación del uso. (...) 3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste de las obras o instalaciones, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Colegio Oficial correspondiente. 4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real ".

Pretende el reclamante la anulación de la liquidación con el argumento de que su coste es excesivo en comparación con otros municipios y no refleja el coste real del servicio prestado por el Ayuntamiento.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no comparte los argumentos del reclamante, en este punto debemos subrayar que es doctrina jurisprudencial reiterada que el criterio del coste del servicio opera como límite de carácter global, aplicable al conjunto de la recaudación obtenida por cada tasa en su conjunto, y no a cada una de las liquidaciones practicadas singularmente a cada sujeto pasivo.

Así se ha reiterado constantemente por la jurisprudencia. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996 destaca que la ecuación coste-beneficio, establecida como un límite a la cuantía de las tarifas de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, que beneficia especialmente a personas determinadas o que, aunque no las beneficien, les afecten de modo particular, no se desconoce si en la tramitación de un determinado expediente queda acreditado que el coste estimable de la intervención de los funcionarios municipales es inferior a la cuota exigida, porque dicha comparación ha de efectuarse entre la totalidad de los ingresos previsibles por tasas establecidas por la prestación de un servicio de la competencia municipal y el coste anual que para el Ayuntamiento represente el mantenimiento de ese servicio.

La STS de 6 de febrero de 1995 reitera que la ecuación coste-rendimientos que el citado precepto propugna se refiere al conjunto de las tasas que se prevea recaudar en un determinado ejercicio y a la totalidad de los costes que en ese ejercicio suponga el mantenimiento del servicio cuya prestación da lugar al devengo de la tasa y la conjugación de esta exigencia con el principio de capacidad económica que reconoce el artículo 24.3 LHL como criterio para la determinación de la cuantía de las tasas permite una cierta disociación entre la estimación concreta de costes de otorgamiento de una licencia y de la cuota exigida por ello a fin de que los sujetos pasivos de mayor capacidad contributiva satisfagan cuotas que superen ese coste en compensación con otros que lo hagan en menor proporción siempre que el importe total de la recaudación prevista no supere el de los costes estimados de mantenimiento del servicio.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1994 destaca que el límite en la imposición de las tasas no se corresponde con los costes de otorgamiento de una concreta licencia, sino de los generales de mantenimiento del respectivo servicio, de forma que la adecuación a tener en cuenta no es la de coste de otorgamiento de una licencia y cuota de las tasas devengadas por ello, sino la de coste de mantenimiento del servicio administrativo encargado de la concesión de licencias e importe de las tasas devengadas durante el ejercicio.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En definitiva, como también señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de diciembre de 2001, el límite máximo legal es global o de conjunto y no individual como pretendía el recurrente por lo que fue desestimada dicha reclamación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- **Obligación de practicar la liquidación definitiva e imposición de sanción:**

Expedientes nums. 36 y 432/2010.

Se analizaba la posibilidad de que existiera una interpretación razonable de la norma por parte del sujeto pasivo al interpretar que no era sujeto pasivo ni del ICIO ni de la tasa por licencia urbanística y que por ese motivo no presentó la declaración del coste de las obras una vez finalizadas las mismas. El Tribunal consideró que no existía tal interpretación razonable de la norma confirmando las sanciones impuestas.

Sobre esta materia nos remitimos a lo recogido en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

APREMIO

- **Procedimiento de apremio tras declaración de concurso:**

Expedientes núms. 55, 57, 59, 61, 63/2011

Sobre esta materia nos remitimos a lo recogido en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TASA DE ALCANTARILLADO

HECHO IMPONIBLE

- **Conexión a la red general:**

Expedientes núms. 361/2010 111/2011

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado establece en el artículo 2 que "Constituye el hecho imponible de la Tasa el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general". El artículo 3 de la Ordenanza afirma que "son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, las viviendas y locales donde se preste el servicio". Asimismo, el artículo 4 de la citada Ordenanza establece que "la base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización". Y el artículo 5 regula que "la cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de alcantarillado se exigirá por una sola vez y constituirá en una cantidad fija de 62.89 euros por vivienda o local comercial".

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

HECHO IMPONIBLE

- **Actuación de los bomberos:**

Expedientes 30/2011

La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa "viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo".

Por su parte, el artículo 4.1 de la misma Ordenanza determina que "son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se haya prestado el servicio".

A la vista de lo dispuesto en la Ordenanza, debemos concluir que el devengo de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios se produce por la mera prestación del servicio, sin que ningún precepto excluya de la obligación de contribuir por el hecho de no ser el causante del incendio o de cualquier acto que suponga la prestación del servicio.

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

HECHO IMPONIBLE

- **Retirada de vehículo:**

Expedientes núms. 299 /2010; así como 78, 331/2011

El artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública establece que "*el hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que no perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular*". Asimismo, el artículo 8 de la citada Ordenanza Fiscal determina que "*este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio. Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida*".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, dado que el vehículo se encontraba aparcado en zona no permitida se ha generado el hecho imponible de la tasa, provocando esta circunstancia el nacimiento de la obligación de contribuir del recurrente.

TASA POR INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

HECHO IMPONIBLE

- **Ocupación del dominio público con cajeros en fachadas:**

Expedientes núms. 22 y 293/2011

Por lo que se refiere a la consideración de que los cajeros no ocupan el dominio público local al estar instalados en la línea de fachada de edificios que son propiedad particular y en consecuencia, no existe un aprovechamiento especial del dominio público local, la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa entre otras, en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (SS. de 7 de julio de 2000; de 8 de abril de 2005; de 25 de abril de 2005; de 30 de marzo de 2005; de 12 y 30 de septiembre de 2005, de 12 de septiembre de 2006 y de 25 de abril del mismo año; del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (entre otras, SS. de 20 de septiembre de 2004, de 17 de enero de 2005, de 8 de febrero de 2005, y de 30 de marzo de 2007), del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ de Extremadura de 29 de marzo de 2006); del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de septiembre y 13 de octubre de 2006; y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras, SSTSJ de Madrid de 16 y 26 de enero, 6 de febrero, 23 de abril, 31 de mayo, 12 y 23 de julio y 25 de noviembre del año 2004; en el año 2005, Sentencias de 1 de abril, 13 de mayo, 3 y 7 de diciembre de 2005; en el año 2006, Sentencia de 13 de octubre de 2006; en el año 2007, Sentencias de 12 de enero, de 30 de marzo, 27 de abril, 11 y 25 de mayo, 26 de junio, 6 de septiembre, 2 y 26 de octubre, y de 11 y 28 de diciembre; de 10 de enero, 7 de febrero y 6 de marzo de 2008), viene a sentar sobre esta cuestión, una doctrina muy consolidada que entiende, que puede exigirse la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública a los cajeros automáticos instalados en la línea de fachada, en base a la siguiente fundamentación jurídica:

- a) En primer lugar, señalan que si nos atenemos a la función, finalidad y ubicación de los cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en la línea de fachada (no en el interior del local en el que la entidad desarrolla su actividad), se constata que mediante este operativo determinados servicios y operaciones propias de los contratos de naturaleza bancaria, que tales entidades ofrecen a sus clientes, son prestados no ya en el interior del centro de actividad, sino con aprovechamiento de un espacio exterior, la vía pública, en la que el cliente puede realizar un amplio abanico de operaciones, incluso fuera del horario comercial sin necesidad de utilizar las propias dependencias de la entidad de crédito, y que indudablemente obtiene un provecho económico de esta operativa que realiza en espacio de dominio público local, mediante un sistema inteligente que es complemento de su propio centro de actividad y que traslada a la vía pública el desarrollo de los servicios que habrían de ser realizados en el interior.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- b) Siguiendo esta argumentación y entrando en el detalle de las actividades más comunes que se realizan en los cajeros, por ejemplo la obtención de dinero, señalan que si bien éste se expide desde el interior del edificio, se recibe en la vía pública, y tanto la expedición como la recepción del dinero pertenecen al mismo servicio, que no se produciría si no existiera esta actividad callejera, en la cual se utiliza el dominio público para algo distinto al uso general colectivo de la vía pública.
- c) El matiz de la intensidad, (esto es, el de que la utilización o aprovechamiento especial del dominio público es muy breve e insignificante) ha sido resuelto por los Tribunales en el sentido de que es obligado apreciar que el aprovechamiento es en todo caso real, que existe un aprovechamiento especial, pues negarlo sería negar la evidencia, y que ese aprovechamiento especial no es confundible con el uso general colectivo de la vía pública.
- d) En definitiva, consideran que el aprovechamiento especial que justifica esta tasa consiste en la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria de forma ininterrumpida, dicho de otro modo, no sería posible el ejercicio de este tipo de actividad bancaria sino se aprovechara, de forma no excluyente, pero sí especial, la vía pública; situación que se produce cuando los cajeros están ubicados en línea de fachada con las calles.

Por lo expuesto, el criterio de este Tribunal Económico-administrativo, en relación con la concurrencia de una utilización especial del dominio público existente en la tasa cuestionada por ocupación del dominio público local resulta totalmente coincidente con la doctrina sentada en las Sentencias judiciales examinadas, y en este sentido, se ha manifestado en particular, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarando la legalidad de las liquidaciones que ha practicado el Ayuntamiento de Móstoles en relación con la tasa por ocupación del dominio público local, en Sentencia de 27 de abril de 2007 en relación con la tasa del período impositivo de 2004, así como la Sentencia de 19 de octubre de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid confirmando la Resolución de este Tribunal de 28 de septiembre de 2006 respecto a la legitimidad de la liquidación de la tasa de cajeros respecto del período impositivo de 2005. Igualmente, en esta misma línea, debe citarse las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de enero, 11 y 25 de mayo, y 26 de octubre de 2007, así como de 7 de febrero de 2008, en relación con la misma tasa liquidada por el Ayuntamiento de Móstoles, por lo que entendemos que dicha jurisprudencia confirma que en las liquidaciones impugnadas, se ha producido el hecho imponible generador de la citada tasa cuestionada.

Por último, y en el mismo sentido que todas las sentencias precedentes el Tribunal Supremo en las sentencias de de 12 de febrero y de 22 de octubre de 2009, concluye que *"la instalación de cajeros por una entidad bancaria, en línea de fachada y orientados hacia la vía pública, con la evidente finalidad de posibilitar su utilización por todo usuario que posea la tarjeta magnética imprescindible para acceder a la serie de servicios que prestan, tiene como efecto inmediato la realización de operaciones bancarias desde la vía pública a través de tales instrumentos (...) y permite apreciar que la existencia de esos cajeros automáticos comporta un aprovechamiento, no privativo pero sí especial de la vía pública por parte de la entidad bancaria titular del cajero automático, que es la que obtiene con dicha instalación un beneficio económico específico y exclusivo, subsumible en el art. 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, donde se contiene una relación no cerrada sino abierta, es decir, meramente enunciativa, de los conceptos concretos que motivan el cobro de una tasa"*.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASA POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO CARGA Y DESCARGA

HECHO IMPONIBLE

- **Solicitud de reserva para carga y descarga:**

Expediente nº 173/2011

Por lo tanto, para que sea correcta la liquidación practicada deben cumplirse, entre otros, los siguientes requisitos:

1º.- Que el contribuyente haya realizado una utilización privativa o un aprovechamiento especial del dominio público local de forma efectiva o potencial.

2º.- Que la reserva del dominio público a favor del contribuyente lo sea por necesidades ocasionales (artículo 10, grupo 6 de la Ordenanza)

3º.- Que se determine cuáles han sido los metros lineales reservados para carga y descarga (artículo 10, grupo 6 de la Ordenanza).

4º.- Que el espacio reservado haya sido señalizado con placas por el Ayuntamiento, indicando en las mismas el tiempo de empleo y la longitud autorizada de la reserva (artículo 10, grupo 6 de la Ordenanza).

5º.- Que el espacio reservado haya sido limitado por una cadena que una las placas (artículo 10, grupo 6 de la Ordenanza).

Por lo que se refiere al primero de los requisitos que es que el contribuyente haya realizado una utilización privativa o un aprovechamiento especial del dominio público local de forma efectiva o potencial, debe precisarse que el hecho imponible de la tasa se cumple también en el supuesto de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiera realizado de forma efectiva pero cuando potencialmente podría haberse realizado por haber solicitado el contribuyente la licencia y por haberse concedido y notificado la misma. Así debe entenderse puesto que el cumplimiento del hecho imponible de la tasa ya se produce con la reserva del dominio público a favor del contribuyente. Esta circunstancia se da cuando el sujeto pasivo solicita la licencia y le es concedida. A partir de dicho momento existe una limitación del uso del dominio público por terceros. Así lo entendió la STSJ Madrid 64/1997, de 2 de enero según la cual *"el uso más intenso de un bien de dominio público que impide incluso el de otros ciudadanos (v.gr. a estacionar en un tramo de calzada) es el que determina la exigibilidad del precio público debatido"*.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASA POR LICENCIA DE APERTURA

HECHO IMPONIBLE

- **Solicitud de licencia por cambio de titular:**

Expediente nº 425/2010

El art. 9.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia sobre apertura de establecimientos correspondiente al ejercicio 2008 dispone que *"Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la Licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha Licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna"*.

Asimismo, el art. 5.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia sobre apertura de establecimientos correspondiente al ejercicio 2009, señala que *"Cuando la concesión de la licencia obedezca a un cambio de titular sin que implique ningún otro tipo de modificación, se abonará el 20% del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia al mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita y siempre que para su concesión se precise, a juicio del Ayuntamiento nueva inspección técnica, al efecto de que se determine si el local o las instalaciones se encuentran en tal momento de acuerdo con la normativa legal existente para el ejercicio de la actividad a desarrollar"*.

RECAUDACIÓN

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

- **No aportación de documentación:**

Expediente nº 566/2010

Consta en el expediente que tras el requerimiento de la Administración Municipal para que completara la solicitud de aplazamiento, el reclamante no presentó la declaración del Impuesto sobre Sociedades del último ejercicio, no presentó garantía ni orden de domiciliación bancaria, por lo que tal y como recoge la resolución recurrida resulta de aplicación el art. 46.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación que señala que *"Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite"*.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECURSO DE REPOSICIÓN

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

- **Cómputo del plazo de un mes:**

Expediente nº 258/2011

El art. 14.2 letra c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales establece que "el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago".

Asimismo, el art. 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que "si el plazo se fija por meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes" y el apartado 3 del mismo precepto establece que "cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente".

En este sentido es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 28 de abril de 2004 (FJ 5º) que "...cuando se trata de plazos de meses, como sucede en el caso de interposición del recurso, el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código civil, de fecha a fecha, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución". Este criterio ha sido también avalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 32/1989 de 13 de febrero.

La fecha de notificación será la que consta en el recibo de Correos y no la que posteriormente recoge el destinatario (Dirección General de Tráfico) como recepción. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 28 de abril de 1998 ya señaló "...que la data de la recepción no es la de la fecha del asiento en el registro necesariamente, sino la del recibo del escrito o comunicación en cualquier unidad administrativa".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Una vez determinado el día de inicio del cómputo procede determinar el día final o *dies ad quem* para la interposición del correspondiente recurso de reposición. De la aplicación concordada de los preceptos señalados y de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo se deduce que dado que el plazo para la interposición del recurso de reposición se fija por meses, el plazo se computará de fecha a fecha, por lo que si bien su cómputo se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda. A los efectos del cómputo del plazo hay que estar a la fecha en que dicho recurso de reposición tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Móstoles y no la fecha de salida del mismo de la Dirección General de Tráfico.

PRESCRIPCIÓN

- **Prescripción**

Expedientes núms. 292, 326, 376, 383, 524/2010 13, 243, 252, 297, 402/2011

Declarar prescrita la acción para exigir el cobro de las deudas tributarias por haberse superado el plazo de cuatro años

- **Interrupción de la prescripción**

Expedientes núms. 8, 17, 112, 178, 534/2011

En determinados procedimientos de recaudación se analizó si había transcurrido un período de cuatro años (previsto en el art. 66 b) de la LGT) en unos casos entre la finalización del período voluntario de ingreso y la notificación de la providencia de apremio, en otros entre la notificación de la providencia de apremio y la notificación de la diligencia de embargo y en el resto entre la notificación de la providencia de apremio o el embargo y la notificación de resolución por compensación.

INTERESES DE DEMORA

- **Cálculo de los intereses de demora:**

Expedientes núms. 452, 455 y 459/2010

La liquidación practicada se limita a consignar una cifra de intereses de demora pero sin recoger cómo se ha llegado a la citada cifra. Por tanto, falta en el acuerdo de liquidación el período de cálculo de los intereses de demora, el tipo o tipos aplicados y la base sobre la que se han calculado.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En cuanto al período de tiempo por el que se calculan los intereses de demora y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2.b) de la Ley General Tributaria, deberá comenzar con la finalización del plazo voluntario para la presentación de los datos con los que practicar la liquidación definitiva. Como la finalización de las obras se produjo el 28 de diciembre de 2006 y el plazo para presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra es de un mes (artículo 10 de la Ordenanza Fiscal del ICIO), el cómputo del período sobre el que aplicar intereses de demora se iniciaría el 29 de enero de 2007.

La finalización del período sobre el que aplicar intereses de demora deberá situarse en el día en que se dicte la liquidación o se entienda dictada la liquidación, de conformidad con lo establecido en el art. 191 apartados 1 y 2 del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que establece que *"1. La liquidación derivada del procedimiento inspector incorporará los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes. 2. (...) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones"*.

En este punto conviene subrayar que como recoge el Tribunal Económico-Administrativo en su resolución de 21 de septiembre de 2010 el cómputo del interés de demora en las liquidaciones derivadas de actas de disconformidad se extenderá hasta la fecha en que se dicte la liquidación y no hasta la fecha de finalización del plazo de alegaciones. Entiende el Tribunal que en el primer caso es el interés que debe incluirse en el acuerdo de liquidación hasta la fecha en que éste se dicte de conformidad con lo establecido en el apartado primero del art. 191 del RD 1065/2007. El segundo supuesto tiene en cuenta el cómputo de intereses de demora a la fecha de elaboración de la propuesta del acta, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del citado precepto.

Debe anularse, por tanto, en este aspecto la liquidación de intereses practicada y retrotraerse el procedimiento a la fase de liquidación para que se practique nueva liquidación en la que se determinen de forma motivada los intereses de demora que resultan de los cálculos efectuados.

INADMISIONES

- **Presentación fuera de plazo:**

Expedientes núms.; 479, 549/2010; así como 1, 2, 6, 7, 9, 32, 34, 38, 89, 107, 115, 120, 129, 141, 157, 164, 232, 295, 314, 318, 319, 379/2011

Se inadmitieron a trámite diversas resoluciones al haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Reclamaciones contra providencias de apremio:**

Expedientes núms. 76, 80, 473, 483, 511, 527, 575/2010 3, 11, 24, 45, 48, 49, 53, 64, 65, 71, 75, 76, 77, 79, 92, 99, 84, 85, 86, 88, 91, 93, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 108, 113, 114, 116, 117, 119, 121, 123, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 153, 154, 156, 163, 165, 167, 168, 169, 172, 174, 175, 176, 179, 183, 184, 187, 188, 189, 190, 191, 196, 198, 201, 203, 204, 208, 209, 214, 217, 218, 223, 227, 228, 233, 236, 238, 241, 247, 249, 251, 255, 256, 257, 259, 261, 264, 265, 271, 273, 274, 288, 289, 290, 299, 303, 308, 309, 313, 322, 327, 328, 329, 330, 331, 335, 336, 343, 348, 357, 358, 359, 360, 362, 372, 373, 380, 381, 382, 387, 389, 390, 391, 394, 399, 400, 401, 418, 419, 403, 424, 426, 428, 430, 434, 440, 441, 443, 452 /2011

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra la providencia de apremio únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 167.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 167.3 de la LGT, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe rechazarse de plano, pues no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución (SSTS, entre otras, de 10 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001).

- **Reclamaciones contra diligencias de embargo:**

Expedientes núms. 247/2010 237, 301/2011

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra las diligencias de embargo únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 170.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Reclamaciones contra cartas de pago:**

Expedientes núms. 30, 170, 200, 296:405, 493/2010 25, 39, 46, 70, 180, 211, 224, 242, 246, 248, 254, 268, 291, 292, 321, 325/2011

En el presente caso, el reclamante recurre la carta de pago emitida por la Recaudación Ejecutiva Municipal, que constituye mero documento cobratorio para que el obligado tributario pueda hacer efectiva la deuda en las entidades de crédito señaladas. En consecuencia, la citada carta de pago es un acto de trámite, que ni directa ni indirectamente decide sobre el fondo del asunto, ni pone término al procedimiento recaudatorio, por lo que no cumple los requisitos para que sea acto reclamable conforme determina el art. 227.1 de la LGT.

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

- **Satisfacción extraprocesal previa a la resolución de la reclamación:**

El art. 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que *"...no obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición."* Asimismo, el art. 238 de la L.G.T. al tratar de la terminación de las reclamaciones económico-administrativas, determina que: *"1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución"*.

Por aplicación de estos preceptos han finalizado algunos expedientes del tribunal por satisfacción extraprocesal:

- Expedientes 31, 194, 529/2010, 14, 52, 68, 73, 95/2011 relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Expedientes 398/2010 relativos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Expedientes 15, 211/2011 relativos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Expediente 66/2011 relativo a Tasa por Licencia Urbanística.
- Expediente 281/2010 relativo a Tasa por Apertura de Zanjas.
- Expediente 171/2011 relativo a Sanción de Tráfico.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**RECURSOS CONTRA SANCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO Y OTRAS DE
NATURALEZA NO TRIBUTARIA**

- **Prescripción de la acción para exigir el pago:**

Expedientes núms. 511/2010; 3, 64, 65, 75, 84, 85, 86, 88, 91, 93, 96, 98, 92, 102, 103, 104, 108, 114, 116, 117, 119, 121, 123, 126, 127, 128, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 147, 148, 149, 150, 151, 154, 163, 174, 175, 183, 184, 187, 201, 227, 228, 233, 236, 247, 308, 328, 330, 343, 357, 359, 360, 362, 373, 380, 381, 382, 387, 390, 394, 399, 401, 424, 434, 441, 452/2011

Por lo que se refiere a la prescripción de la infracción alegada por el interesado es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no la que pueda afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). Este razonamiento trae su causa en el hecho de que el art. 81 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial distingue el plazo de prescripción de la infracción (apartado 1) y el plazo de prescripción de las sanciones (apartado 3) y en el hecho, ya señalado, de que este Tribunal tiene limitada su competencia para los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria a los actos dictados en vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido en el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal publicado en el BOCAM N.-158 de 5 de julio de 2005.

En este punto, el art. 90 apartados 1 y 2 del Real Decreto-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial recoge que "1.Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. 2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio". Asimismo, el art. 92.4 del citado Real Decreto-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, determina que "el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por otra parte, el art. 190.2 de la vigente Ley General Tributaria establece que *"en particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias y autoliquidadas"*. El art. 66 de la LGT dispone que *"prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: b) el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas"*. Y, finalmente, el art. 67 b) de la citada LGT recoge que *"el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: (...) en el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo"*.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Tribunal ha resuelto sobre posibles prescripciones de la acción para exigir el pago de sanciones en materia de tráfico.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3 Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2011 asciende a 459. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (13,94 % relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1,53 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 10,89 % al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 1,53 % al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 5,01 % al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 5,01 % a la Tasa por Licencia Urbanística; 0,65% a la Tasa por Extinción de Incendios; 1,96 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 10,24 % a otras Tasas y 49,24 % por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2011 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario y del abreviado.

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 579 reclamaciones (120 pendientes año 2010 y 459 presentadas en el año 2011) se han resuelto 428 (73,92 % del total) y quedan pendientes 151 (26,08 % del total). De las 428 resueltas, el 18,22 % se han estimado totalmente, el 5,61 % se han estimado parcialmente, el 12,62 % se han inadmitido, el 57,94 % se han desestimado, el 3,04 % se ha producido satisfacción extraprocésal, y el 2,57 % se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 2,40 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 7,63 % y de la Recaudación Ejecutiva el 89,98 %.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 73,20 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 26,80 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2010 han sido resueltas, por lo que solamente se encuentran pendientes 151 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2011.

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 3,61 % del total, es decir, de las 3.211 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 116 obligados tributarios han recurrido la resolución del Tribunal a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 116 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 49, de las que 29 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 7 han sido estimadas parcialmente y 9 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, ha habido 2 desistimientos y 2 reclamaciones han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

MESES 2011	Cantidad	%
Enero	11	2,40%
Febrero	24	5,23%
Marzo	76	16,56%
Abril	52	11,33%
Mayo	51	11,11%
Junio	42	9,15%
Julio	48	10,46%
Agosto	17	3,70%
Septiembre	11	2,40%
Octubre	28	6,10%
Noviembre	53	11,55%
Diciembre	46	10,02%
Total	459	100,00%

Gráfico nº 1:

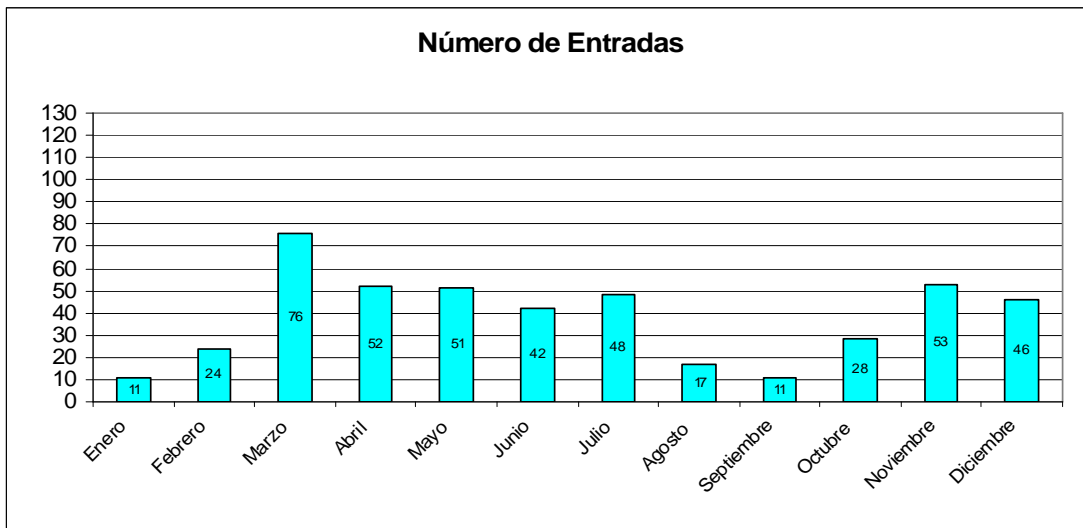
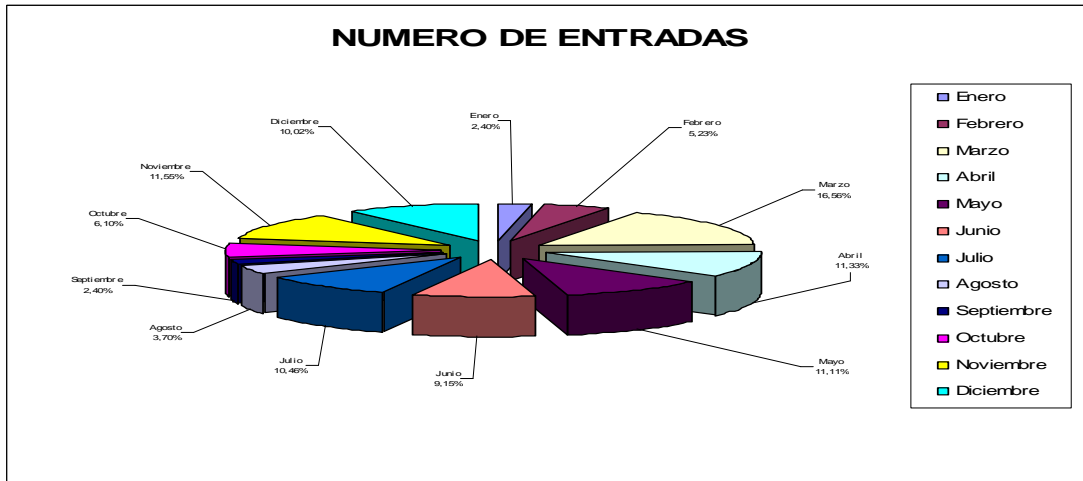


Gráfico nº 2:



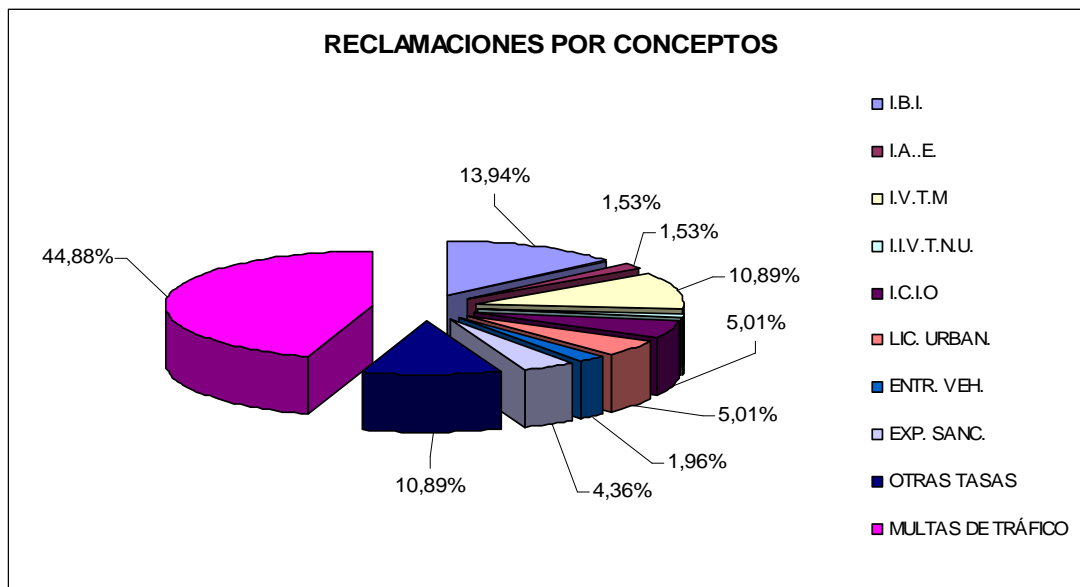
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

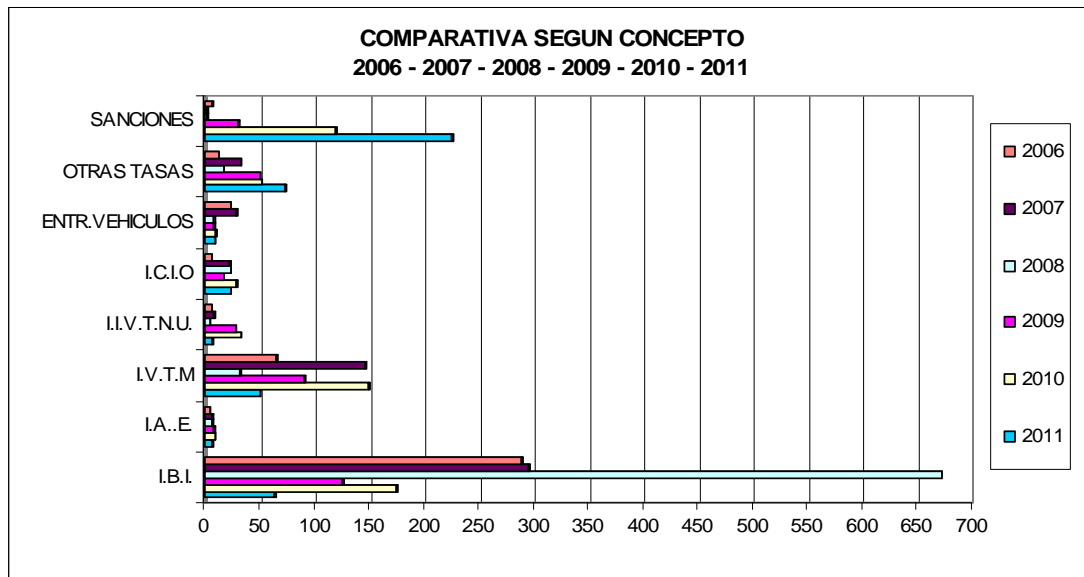
CONCEPTO	Cantidad	%
MULTAS DE TRÁFICO	206	44,88%
I.B.I.	64	13,94%
I.V.T.M	50	10,89%
OTRAS TASAS	50	10,89%
I.C.I.O	23	5,01%
LIC. URBAN.	23	5,01%
EXP. SANC.	20	4,36%
ENTR. VEH.	9	1,96%
I.A..E.	7	1,53%
I.I.V.T.N.U.	7	1,53%
TOTAL	459	100%

Gráfico nº 3:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2006 – 2011

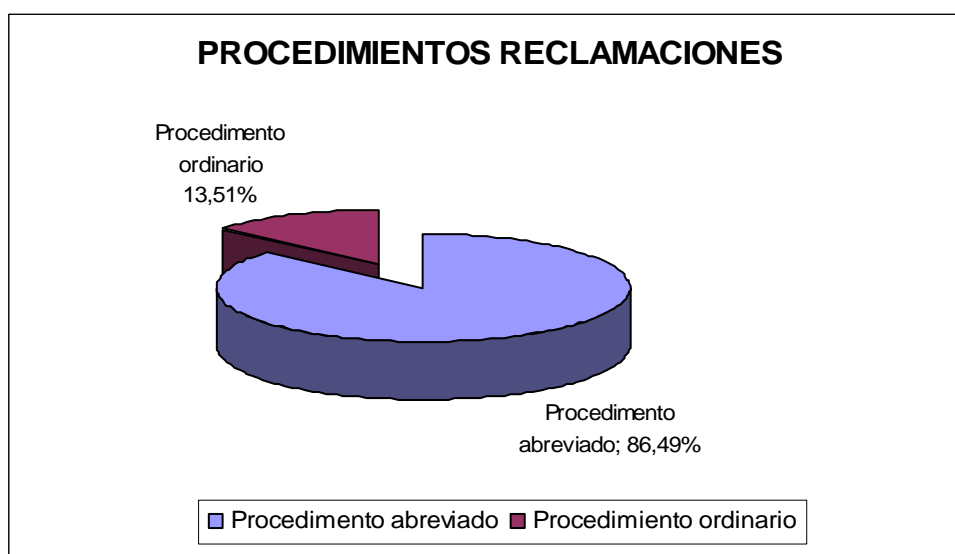
	2011	2010	2009	2008	2007	2006
I.B.I.	64	175	126	672	295	289
I.A..E.	7	9	8	7	7	4
I.V.T.M	50	149		32	146	65
I.I.V.T.N.U.	7	33	28	4	8	6
I.C.I.O	23	29	17	23	22	6
ENTR.VEHICULOS	9	10	8	8	29	23
OTRAS TASAS	73	52	50	17	33	12
SANCIONES (*)	226	119	30	2	2	7
TOTAL	459	576	358	765	542	412

(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tramitación reclamaciones año 2011						
Procedimiento abreviado			Procedimiento ordinario			
397			62			
Numero de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario						
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
14	43	43	14	35	64	62

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	428	73,92%
Pendientes	151	26,08%
Total	579	100,00%

Tipo Resolución	2011	
Estimación	78	18,22%
Estimación parcial	24	5,61%
Desestimación	248	57,94%
Inadmisión	54	12,62%
Satisf. Extraprocesal	13	3,04%
Archivo	11	2,57%
TOTAL	428	100,00%

Gráfico nº 6:

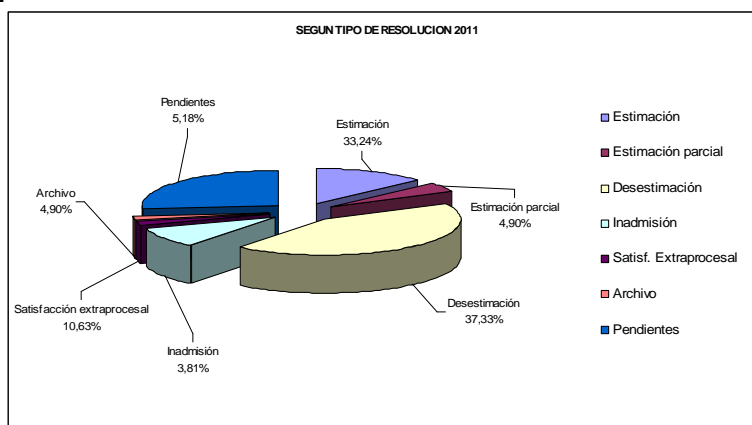
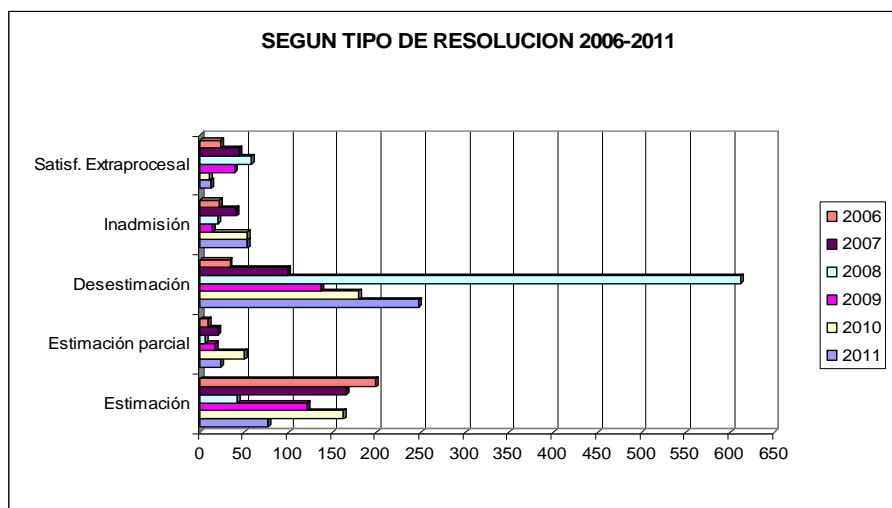


Gráfico nº 7:

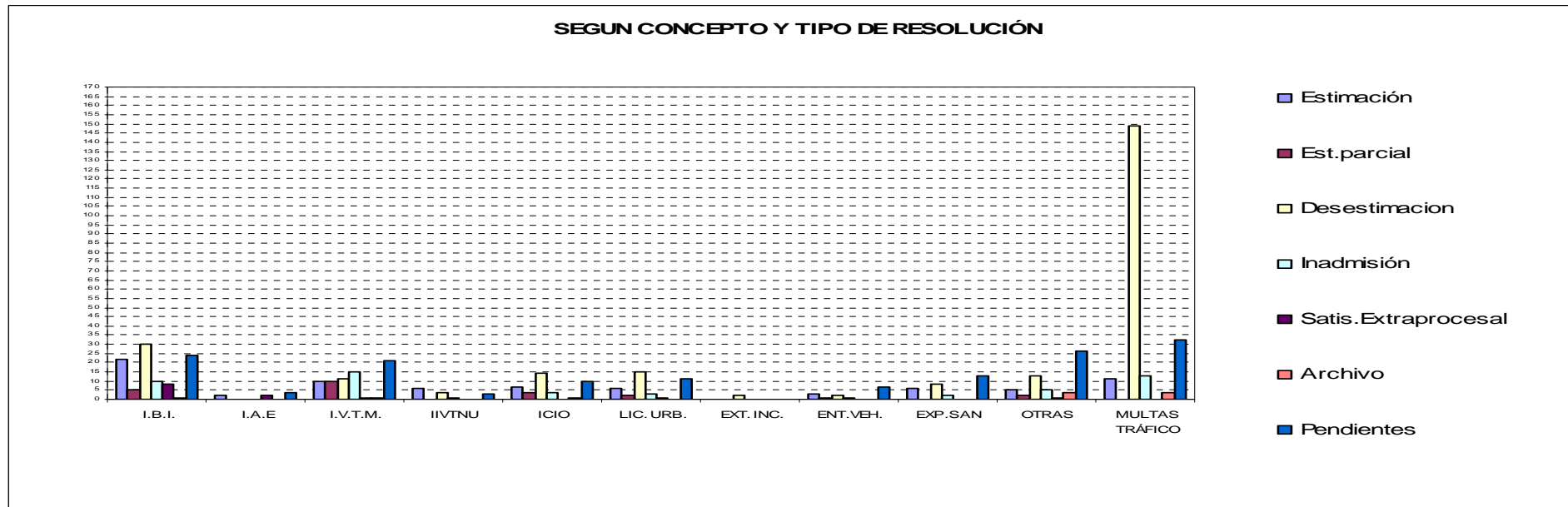


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LICEN. URB.	EXT. INCEN.	ENT. VEH.	EXP. SAN	OTRAS TASAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	78	13,47	22	2	10	6	7	6	0	3	6	5	11
Estimación parcial	24	4,15	5	0	10	0	4	2	0	1	0	2	0
Desestimación	248	42,83	30	0	11	4	14	15	2	2	8	13	149
Inadmisión	54	9,33	10	0	15	1	4	3	0	1	2	5	13
Satisf. Extraprocetal	13	2,25	8	2	1	0	0	1	0	0	0	1	0
Archivo	11	1,90	1	0	1	0	1	0	0	0	0	4	4
Pendientes	151	26,08	24	4	21	3	10	11	0	7	13	26	32
TOTAL	579	100,00	100	8	69	14	40	38	2	14	29	56	209

Gráfico nº 8:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	11	2,40%
Recaud. Ejecutiva	413	89,98%
Inspección. Fiscal	35	7,63%
Total	459	100,00%

Gráfico nº 9:

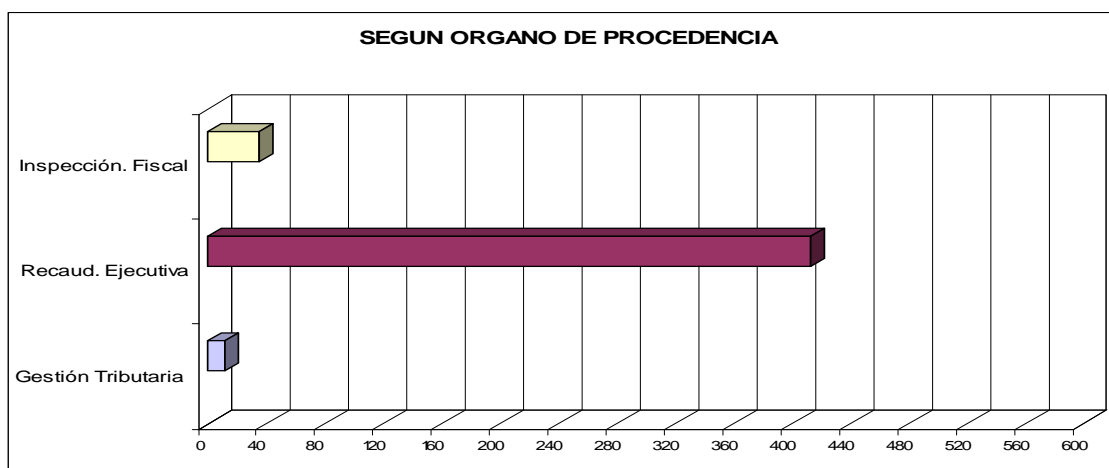
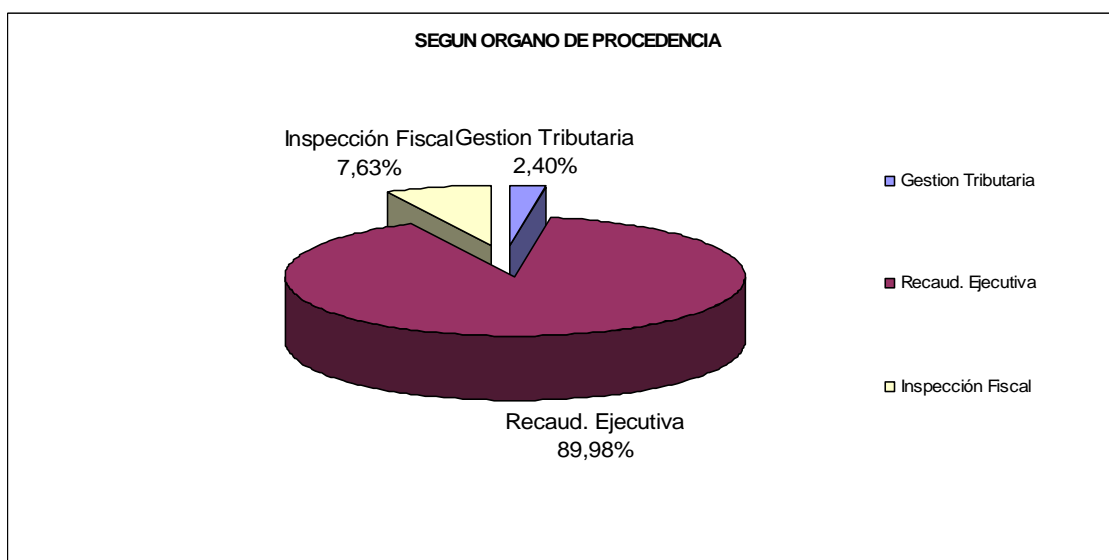


Gráfico nº 10:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	123	26,80%
Sustitutivo del recurso de reposición	336	73.2%
TOTAL	459	100,00%

Gráfico nº 11:

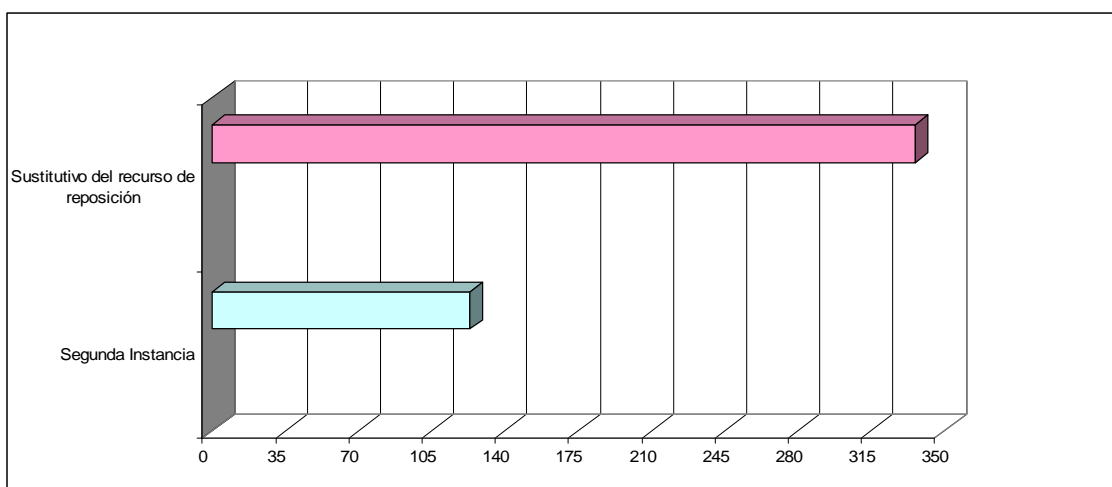
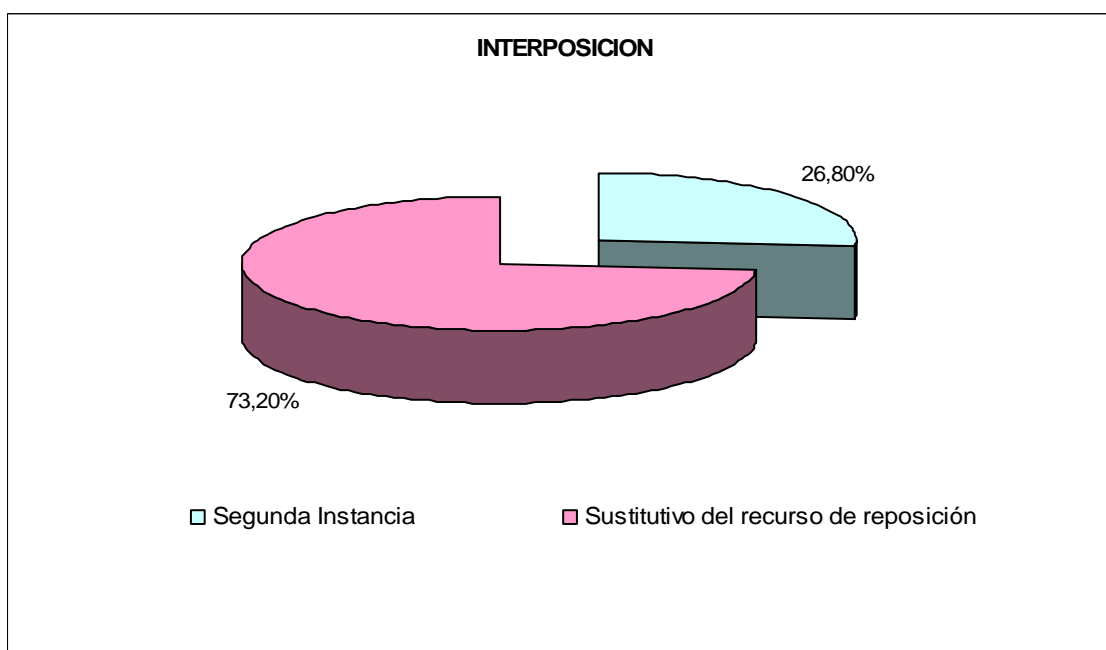


Gráfico nº 12:

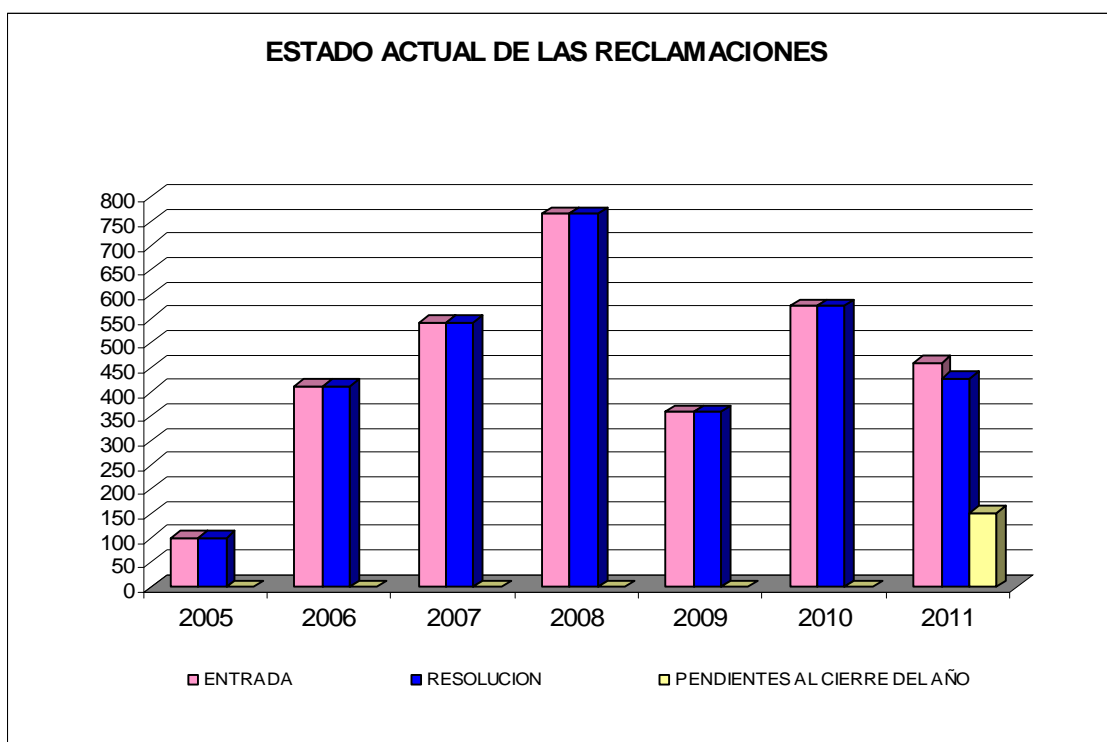


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	428
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO 2011	0	0	0	0	0	0	151

Gráfico nº 13:

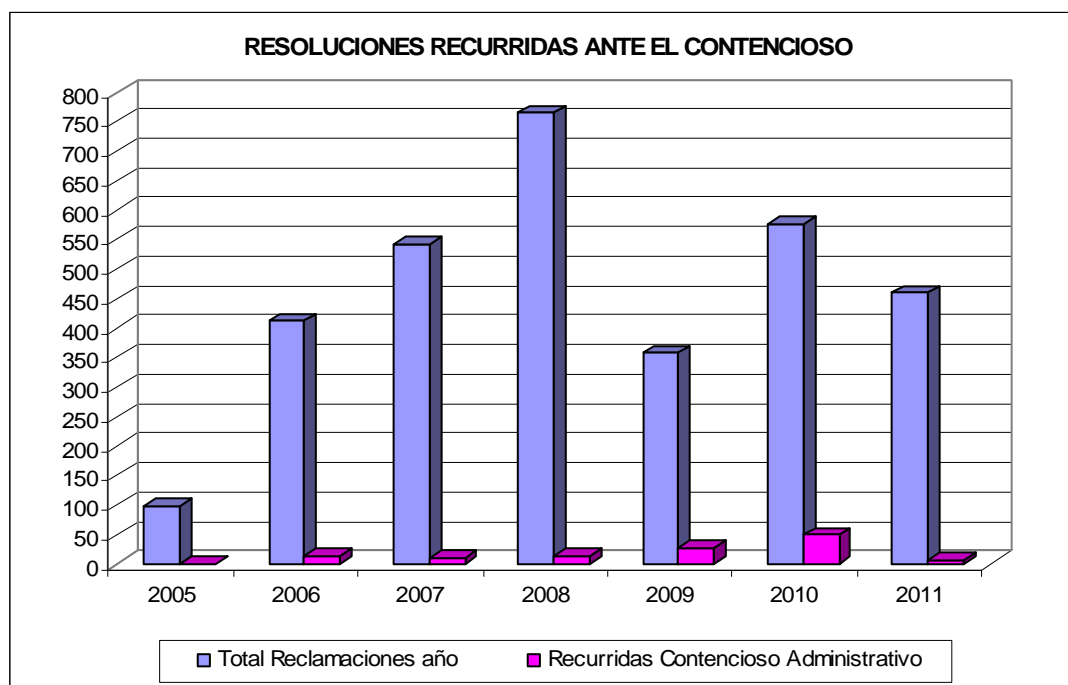


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
TOTAL	3.211	116	3,61%

Gráfico nº 14:



RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación (*)	9	18,37%
Estimación parcial (**)	7	14,29%
Desestimación (***)	29	59,18%
Inadmisión/Archivo	2	4,08%
Desistimiento	2	4,08%

Total **49** **100,00%**

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *"el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión"*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

